

REF.: Aprueba respuestas a consultas y observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2019/01.

SANTIAGO, 12 de septiembre de 2019

RESOLUCION EXENTA N° 596

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.805, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente "el Reglamento";
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 273, de 26 de abril de 2019, de la Comisión que Aprueba Bases Definitivas de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2019/01, en adelante e indistintamente "Licitación de Suministro 2017/01", modificada por Resolución Exenta N° 509, de 30 de agosto de 2019;

- e) Lo señalado por el Encargado del Proceso de Licitación de Suministro 2019/01 a través de su correo electrónico, de fecha 22 de agosto de 2019; y,
- f) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131° y siguientes de la Ley, la Comisión elaborará las Bases de Licitación para el suministro eléctrico de las empresas concesionarias de servicio público de distribución;
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 273, la Comisión aprobó las Bases de Licitación de Suministro 2019/01, en adelante e indistintamente "las Bases";
3. Que, el Programa de Licitación de dichas Bases contempló para la etapa denominada "Período de Consultas", el día viernes 02 de agosto de 2019, hasta las 17:00 horas, como momento de cierre de la respectiva etapa;
4. Que, asimismo contempló para la etapa señalada en la letra f) del Programa de Licitación, consistente en el plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación en sitio web, como fecha de expiración el día jueves 12 de septiembre de 2019;
5. Que, con motivo de la etapa contemplada en la letra e) del Programa de Licitación mencionado en el considerando anterior, denominada "Período de Consultas", los Interesados realizaron una serie de consultas y observaciones a las Bases;
6. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento, para efectos de responder las consultas a las Bases, el Encargado del Proceso debe enviar a la Comisión, en el plazo que las Bases establezcan, una propuesta de respuestas sistematizadas para su revisión;

7. Que, en cumplimiento de la obligación señalada en el considerando anterior, con fecha 22 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, el Encargado del Proceso remitió a la Comisión una propuesta sistematizada de respuestas para revisión de la Comisión;
8. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Capítulo 2 de las Bases, tanto las consultas formales presentadas por los Interesados así como las aclaraciones que Las Licitantes realicen a las mismas, serán incluidas en comunicaciones denominadas Circulares Aclaratorias, que serán firmadas por el Encargado de la Licitación, y dirigidas a todos quienes adquirieron las Bases, previa aprobación por parte de la Comisión, con la debida antelación, conforme al Programa de Licitación; y,
9. Que, esta Comisión, luego de revisar detenidamente y modificar en lo pertinente el contenido de las propuestas de respuestas sistematizadas, mencionadas en el considerando N° 8 de esta Resolución, procederá a aprobar dichas respuestas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento y en el numeral 7 del Capítulo 2 de las Bases, conforme se señalará en la parte dispositiva de esta Resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébase las respuestas a consultas a Bases observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2019/01, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**RESPUESTAS A CONSULTAS Y ACLARACIONES
PROCESO “LICITACIÓN DE SUMINISTRO 2019/01”**

Consulta N°1: Capítulo 1, Numeral 1

Dada la definición de Consorcio establecida en las Bases de Licitación ¿podrían presentarse dos sociedades vehículos que cuelgan de una misma sociedad matriz?

Respuesta:

Se confirma lo indicado. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en las Bases, podrían participar sociedades vehículos relacionadas, a través de un consorcio, cumpliendo lo dispuesto en el numeral 4.2 y 4.5.4, del Capítulo 1 de las Bases, así como también debe cumplir lo dispuesto en las Bases en lo referente a oferentes que no sean sociedades anónimas o por acciones con giro de generación de electricidad, como lo establecido en los numerales 4.5.8 y 4.5.9

Consulta N°2: Capítulo 1, Numeral 1

¿Hay alguna diferenciación técnica entre suministro y generación? En las bases de la subasta se requiere que el licitante respalde su oferta en el bloque de suministro contra la energía suministrada físicamente. Los sistemas de almacenamiento, al no ser generadores, pudieran demostrar ingresos (suministros) de energía mas no registrarían generación adicional ¿Qué restricciones especiales aplican sobre esta diferenciación?

Respuesta:

El suministro corresponde a la entrega de energía y potencia por parte del suministrador a las licitantes. Está relacionado a los retiros del suministrador asociados a los consumos de clientes sometidos a regulación de precios, no a las inyecciones de las centrales generadoras.

Los respaldos en proyectos de generación son una forma de garantizar que el suministrador tiene la capacidad de producir al menos las cantidades físicas comprometidas en el suministro.

Para efectos del cálculo del índice a que hace referencia la letra o. del Documento 13 de las Bases, es posible considerar las inyecciones provenientes de sistemas de almacenamiento, en los bloques horarios que corresponda, para la estimación de capacidad esperada de producción de energía. Lo anterior siempre y cuando dicho sistema de almacenamiento actúe en complemento a otra fuente de generación que respalda la oferta.

Adicionalmente, remítase a la respuesta de la consulta N°57.

Consulta N°3: Capítulo 1, Numeral 3.2.

Pedimos confirmar que los horarios de los bloques no serán modificados ente eventuales establecimiento por parte de la autoridad de horario de verano e invierno.

Respuesta:

Se confirma lo indicado

Consulta N°4: Capítulo 1, Numeral 3.2.

En la tabla existente las sumas aritméticas de las componentes base y variable de los Bloques 1A y 1B no corresponden a la energía licitada del bloque de suministro 1A y 1B. Confirmar la energía de cada Sub-Bloque de suministro.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado, la diferencia corresponde a un error de redondeo. Se corregirán las tablas referidas en las Bases.

Consulta N°5: Capítulo 1, Numeral 3.2.

Sección 3.2 de las bases: al sumar la componente base y componente variable en los bloques de suministro 1-A y 1-B el número no coincide con el total que muestran las bases para esos bloques. Por favor aclarar.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°4

Consulta N°6: Capítulo 1, Numeral 3.3

En punto 3.3. de las bases CONTRATOS DE SUMINISTRO ENTRE LAS LICITANTES Y LOS ADJUDICATARIOS, se indica que todas o algunas de Las Licitantes podrán mandar a una de ellas para que las represente en la suscripción del respectivo contrato, así como también en la gestión y administración del mismo, conforme a lo establecido en el numeral 3.10 del Capítulo 1 de las presentes Bases. Respecto a lo señalado, favor aclarar la responsabilidad de la empresa mandataria en el caso que la Distribuidora que administra bajo el enfoque mencionado, entre en default.

Respuesta:

La empresa mandataria no tiene responsabilidad en la eventual liquidación de la mandante, debiendo la empresa mandataria continuar operando y facturando normalmente los contratos de suministro de los cuales es parte. Se aplicarán respecto de la empresa mandante que entre en default las normas del procedimiento de liquidación que contempla la normativa vigente. En todo caso, el contrato de suministro firmado por la distribuidora mandataria se mantendrá inalterado y vigente en caso de esta eventual situación.

Consulta N°7: Capítulo 1, Numeral 3.6.

Se solicita explicar cómo funciona la asignación de potencia, según lo metodología actual, en el caso de que un contrato de suministro del Bloque N° 1-B o 1-C, al que el Coordinador asigne potencia de punta según algún cambio regulatorio, y este monto se mantenga asignado al Suministrador para el año completo. ¿Es posible para el Suministrador facturar potencia de punta si es que no se encuentra facturando energía según lo estipulado en su contrato?

Respuesta:

En conformidad a las bases de licitación, corresponderá asignación de potencia en punta a aquellos contratos que suministren energía en las horas de control de punta, según la definición del horario de horas de control de punta establecida en la normativa vigente.

Consulta N°8: Capítulo 1, Numeral 3.9.

En el punto 3.9. N°2 Potencia en Horas de Punta se indica que “sólo podrán facturar potencia en horas de punta aquellos suministradores cuyos Bloques contratados suministran energía durante el horario de punta del Sistema respectivo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente”. Al respecto aclarar los siguientes:

- a) Se entiende que aquellos suministradores que se adjudiquen un bloque de energía que incluye el periodo de horas de punta, de acuerdo a la normativa vigente, son los que podrán facturar potencia. Favor confirmar o rectificar.
- b) El suministro de energía licitado, se inicia en el mes de enero del 2025, mes que no considera horas de punta, en tal condición surge la duda respecto a la facturación de potencia para dicho mes; dado que es un mes sin horas de punta; sin embargo, el esquema utilizado de facturación en los términos establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo actualmente vigente es el promedio de las 52 demandas máximas leídas en los últimos doce meses en horas de punta incluido el mes que se factura, independientemente que en algunos meses el cliente hubiese tenido otro suministrador; por lo que a nuestro entender corresponde el cobro de potencia (en el entendido que se mantiene dicha condición en los decretos de precio de nudo de corto plazo futuros). Favor confirmar o rectificar.
- c) En el caso que no corresponda la facturación de potencia para lo planteado en el punto b), en los meses que siguen a la fecha de término del contrato y no que presentan horas de punta, se deberá efectuar una facturación de potencia, facturación que resulta cuestionable dado que el contrato dejó de existir. Para la condición mencionada, inicio y termino del contrato, favor aclarar del cómo se procedería.

Respuesta:

a) Se confirma lo indicado.

b) De acuerdo a las bases, se facturará potencia a prorrata de la energía activa mensual facturada, respecto del total de la energía activa facturada por aquellos Bloques de Suministro que abastecen durante el horario de punta. La potencia a facturar será el promedio de las 52 demandas máximas leídas, en horas de punta o fuera de punta según corresponda, en los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura.

c) El suministrador que se adjudique un bloque de energía que incluya el período de horas de punta, deberá facturar la potencia de acuerdo lo indicado en la respuesta del punto b) desde el inicio y hasta el término del contrato.

Consulta N°9: Capítulo 1, Numeral 3.9.

Producto de la migración mencionada de clientes regulados a libres, así como ante potenciales demora en las publicaciones de los decretos de precio de nudo promedio y que se traducen en un retraso en la aplicación de las tarifas actualizadas que el suministrador de las Discos debe considerar, ocurre que un cliente regulado que haya migrado a cliente libre, sus consumos de energía los pagó a una tarifa que no es la actualizada, dejando por tanto a la cadena Proveedor – Discos sin un ingreso que si le correspondería recibir. La situación comentada ocurre en todas las empresas distribuidoras, resultando más delicada a nivel de las Cooperativas dado su menor nivel de ventas. Entendemos que el riesgo mencionado es de la Distribuidora, por lo que la misma pagara los montos que corresponden al Proveedor, independientemente que su consumo baje producto de la migración comentada. Favor aclarar.

Respuesta:

Se aclara que en el caso descrito, no ocurre la falta de ingreso en la cadena de pago mencionada. Remítase al artículo 158° de la LGSE.

Consulta N°10: Capítulo 1, Numeral 3.9.

Producto del retraso en la publicación de los decretos semestrales de precio de nudo promedio, los cuales pueden ser de varios meses, indicar una vez emitidos los decretos respectivos, el número de meses que deben ser considerados para efectuar las reliquidaciones asociadas, ya sea a favor del Distribuidor o del Proveedor.

Respuesta:

Según artículo N°13 de la RE 703/2018, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral de precios de nudo promedio correspondiente.

Consulta N°11: Capítulo 1, Numeral 3.9.

En el caso de sistemas híbridos de generación renovable y almacenamiento, donde la unidad generadora no produzca energía durante el horario punta, pero pueda ser almacenada para su posterior suministro en dicho horario ¿Qué régimen de facturación aplicaría para tal efecto? ¿Aplicaría alguna restricción?

Respuesta:

El suministrador debe cumplir con proveer la energía adjudicada en el respectivo bloque, independiente de la operación real de sus fuentes de generación o sistemas de almacenamiento. Por lo tanto, el régimen de facturación es independiente de la situación descrita.

Consulta N°12: Capítulo 1, Numeral 3.9.

De haber un compromiso por parte de un sistema de almacenamiento de energía para suministrar en alguno de los bloques o sub-bloques de suministro ¿Qué régimen tarifario aplicaría a la carga (retiro de energía) fuera del bloque de suministro donde se pretende ingresar la energía almacenada? ¿Estaría regulado dentro de las bases de compra de la subasta?

Respuesta:

El suministrador es responsable de realizar los retiros de energía y potencia desde el mercado spot para el abastecimiento de los consumos de las licitantes, en los horarios en que se disponga de correspondiente contrato. Los retiros que realicen los sistemas de almacenamiento del suministrador para efectos de su carga son independientes de los retiros asociados al contrato para efectos de su facturación y no son materia del contrato, debiendo regirse por la normativa vigente.

Consulta N°13: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal d).

En base a la consulta anterior, favor rectificar factores de facturación.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°4

Consulta N°14: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal d).

Se solicita modificar esta definición en el sentido de no restringir la facturación de potencia a una metodología que podría modificarse, o agregar una posible modificación regulatoria.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. La facturación de potencia en horas de punta se debe someter a la normativa vigente.

Consulta N°15: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal h).

Se solicita ampliar el plazo de los Proveedores en emitir las facturas respectivas de suministro a 10 días hábiles de cada mes, debido a que actualmente no se cumplen los plazos de 5 días hábiles para la entrega de información por parte de las Distribuidoras.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°16: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal h).

En caso de resultar adjudicado parcialmente o por un número menor de subbloques al máximo ofertado, ¿en qué forma y plazos será devuelto el monto adicional asegurado a través de las garantías entregadas?

Respuesta:

Remítase a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 4.5.6. del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°17: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal i).

Se solicita aclarar el sentido de la expresión “cambios importantes”, pues ese término no se aprecia en el artículo 134 de la LGSE.

Respuesta:

La Comisión determinará la pertinencia del cambio normativo para efectos de aprobar la modificación al contrato mediante resolución exenta. Sin perjuicio de lo anterior, remítase a los artículos 81 y 83 del Reglamento.

Consulta N°18: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal i).

Se solicita aclarar el sentido de la expresión “no podrá alterar el precio adjudicado”, pues parece contradictorio con el mismo párrafo en cuanto cita el artículo 134 de la LGSE que precisamente permite el ajuste de precio del suministro en las circunstancias señalada en dicha norma legal.

Respuesta:

Se mantiene lo indicado en las Bases. No existe contradicción en los términos señalados, puesto que el mecanismo de revisión de precio de energía establecido en el artículo 134 de la LGSE, es una opción particular de modificación de contrato, y como tal se encuentra establecido en la cláusula Quinto, del modelo de contrato contenido en el Anexo N° 19 de las Bases.

Consulta N°19: Capítulo 1, Numeral 3.9, literal j).

Se solicita agregar en esta sección la referencia al artículo 89 del reglamento.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°20: Capítulo 1, Numeral 3

Se solicita identificar la fuente del criterio utilizado para definir que solo el Bloque de Suministro N°1-C tiene asociado un compromiso de potencia de punta (“Dda HP [MW]”) según se indica en página 17 de las Bases. Asimismo, ¿En caso de modificarse esta metodología o sus horas de control asociadas, y en consecuencia el Coordinador asigne potencia de una Distribuidora a un Suministrador que según las Bases no tenga asociado un bloque de potencia de punta, igualmente podrá transferir al costo a la empresa Distribuidora? En caso de no poder transferirlo, se solicita redactar de una forma más general esta cláusula para evitar conflictos por cambios regulatorios.

Respuesta:

Los Bloques de Suministro deberán entregar energía y potencia durante las horas de punta según el decreto de Precio de Nudo de Corto Plazo vigente al momento de la facturación (o la normativa que lo defina), pudiendo facturar los montos de potencia que correspondan de acuerdo a la participación del bloque respecto del horario de punta establecido en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, en las Bases se indica que los requerimientos de energía reactiva, demanda máxima y demanda en horas de punta corresponden a valores referenciales (estimados de acuerdo a los actuales períodos de horas de punta), los que dependerán de la definición del horario de horas de punta establecida en la normativa vigente y de los montos de energía activa que se requieran en cada período.

Consulta N°21: Capítulo 1, Numeral 3

La proyección de demanda utilizada para determinar los requerimientos de energía que dan origen a la Licitación 2019/01, es comparativamente mayor a la más reciente proyección de demanda publicada en el Informe preliminar de Licitaciones 2019 publicado mediante la Res. Exta. CNE N° 440 del 22 de julio 2019. A continuación, se presenta una tabla comparativa de ambas proyecciones.

| | GWh | | | | | | | | | | |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Fecha de proyección | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 | 2030 | 2031 | 2032 | 2033 | 2034 | 2035 |
| 1 de octubre de 2018 | 36.148 | 36.605 | 37.044 | 37.484 | 38.052 | 38.630 | 39.364 | 40.124 | 40.937 | 41.802 | 42.758 |
| 22 de julio de 2019 | 34.355 | 35.241 | 36.046 | 36.909 | 37.784 | 38.589 | 39.484 | 40.356 | 41.243 | 42.153 | 43.131 |
| Diferencia | -1.793 | -1.364 | -998 | -575 | -267 | -41 | 120 | 231 | 306 | 351 | 373 |

De acuerdo a lo anterior, y tal cómo se señala en el mismo Informe preliminar de Licitaciones 2019, para el año 2025 se requiere una cantidad de energía sustancialmente menor a la licitada, esto podría tener como consecuencia la sobrecontratación por parte de las Distribuidoras y el consecuente perjuicio económico a las empresas suministradoras al contraer compromisos mayores que los realmente requeridos.

En consecuencia, se solicita evaluar si procede aplicar una rebaja al monto total licitado de forma de ajustarse a la demanda proyectada en el Informe de Licitaciones 2019.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado, en el sentido de que se ajustará el monto total a licitar de las Bases en consistencia con las proyecciones de demanda del Informe de Licitaciones 2019.

Consulta N°22: Capítulo 1, Numeral 3

Actualmente existe una migración de clientes regulados hacia clientes libres con el fin de obtener mejoras tarifarias, migración que se puede mantener en los años venideros; para la licitación en curso, las proyecciones de demanda futura entregadas, ¿consideran volúmenes de energía perdidas por la distribuidora producto de esta migración? Favor indicar los porcentajes estimados respecto a la demanda entregada.

Respuesta:

Los requerimientos de energía consideran las proyecciones de demanda establecidas en el Informe de Licitaciones aprobado por Resolución Exenta N°665 de 2018, el cual considera las estimaciones de traspasos de clientes regulados a régimen libre. Remítase al capítulo 3.10 de dicho informe.

Sin perjuicio de lo anterior, se ajustarán los requerimientos de energía a licitar de las Bases en consistencia con las proyecciones de demanda del Informe de Licitaciones 2019, las cuales también consideran proyecciones de traspasos de clientes regulados a régimen libre.

Consulta N°23: Capítulo 1, Numeral 3

Se solicita revisar la cantidad de energía a licitar, de acuerdo a la última actualización de fecha 5 de julio de 2019 del Informe Definitivo de Previsión de Demanda, elaborado por la Comisión Nacional de Energía y publicado el 9 de enero de 2019. Lo anterior, debido a que, entre ambos informes, se observa una contracción de la demanda de clientes regulados de un 18% aproximadamente entre los años 2025 y 2037.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°21

Consulta N°24: Capítulo 1, Numeral 3

Se observa una importante incertidumbre en la estimación y proyección del crecimiento de la demanda licitada, originadas principalmente por la cuantificación del éxodo de clientes regulados a libres (y viceversa), así como también en la determinación de la tasa de crecimiento vegetativo de la demanda regulada, dependiente de otros factores, tales como la penetración de la generación distribuida, del autoconsumo, de la electromovilidad, etc.

En atención a este escenario, se solicita incorporar en las condiciones del suministro que, si en el transcurso de tres años seguidos, los consumos anuales de la Distribuidora son menores en al menos un 20% respecto de los bloques base comprometidos por parte del suministrador, entonces el suministrador tendrá la facultad de establecer un nuevo bloque comprometido de energía, el cual sin embargo no podrá ser menor que el consumo real del último de los tres años observados, aumentado en un 10%.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°25: Capítulo 1, Numeral 4.1.

Al respecto del párrafo: "...En caso que el proponente respalde su oferta con proyectos nuevos de generación, el informe deberá evaluar el proyecto sobre la base de supuestos expresamente indicados, considerando aspectos como los antecedentes técnicos del proyecto, estado de avance del mismo, y experiencia del desarrollador y/o patrocinador del proyecto, si correspondiere...."

¿Hay que presentar un informe de riesgo del patrocinador y además uno del proyecto que evalué los antecedentes técnicos? ¿Se definirá alguna tabla como la del ANEXO 14. TABLA DE CALIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO para la evaluación del proyecto?

Respuesta:

Se aclara que se debe presentar sólo un informe de clasificación de riesgos del Oferente. En caso que el proponente respalde su oferta con proyectos nuevos de generación, la clasificadora de riesgo que elabore el informe del Oferente deberá evaluar, entre otros, los aspectos señalados en el segundo párrafo del numeral 4.1 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°26: Capítulo 1, Numeral 4.1.

Bajo qué términos y circunstancias las Licitadoras podrán solicitar informes de clasificación de riesgo de proyectos anuales adicionales

Respuesta:

Las Licitantes podrán solicitar un informe de clasificación de riesgo actualizado, un máximo de 3 veces al año, lo anterior sin necesidad de justificar la solicitud.

Consulta N°27: Capítulo 1, Numeral 4.1.

- ¿Se debe acompañar el informe de clasificación de riesgo y el certificado, o solo el primero?
- Segundo párrafo: En los criterios indicados para la clasificación de riesgo de los proyectos nuevos de generación se considera, entre otros, el estado de avance del proyecto.

Bajo este criterio si se trata de un proyecto que se encuentra en fase inicial de desarrollo, en que el estado de avance puede ser mínimo, ¿podría tener como consecuencia una clasificación inferior a la exigida?

En caso afirmativo, solicitamos la eliminación de dicho criterio, ya que tratándose de proyectos nuevos de generación es posible que se encuentren en fases iniciales con escaso avance.

- Tercer párrafo: En caso de que las licitantes exijan una actualización del informe de clasificación de riesgo, se solicita establecer que el requerimiento se efectúe al suministrador con un plazo 60 días de antelación a la fecha en que debe presentarse.

Respuesta:

1.- Se debe acompañar sólo el informe, que es el documento que se solicita.

2.- No se accede a lo solicitado. Que el proyecto no tenga un grado de avance al momento de la presentación de oferta no implica que la clasificación de riesgo sea menor a la exigida.

3.- Se accede a lo solicitado.

Consulta N°28: Capítulo 1, Numeral 4.1.

En el punto 4.1 se indica que en caso de que el proponente resulte adjudicado deberá actualizar su informe de clasificación de riesgo. ¿De qué forma se entrega dicho informe (email, físico, otro)?

Respuesta:

Se puede enviar en formato físico o por correo electrónico.

Consulta N°29: Capítulo 1, Numeral 4.3

Donde dice: “. El reemplazo del Proyecto Nuevo de Generación sólo podrá alterar las cláusulas y anexos relativos al Proyecto Nuevo de Generación que se vincula al Contrato de Suministro y se hará efectivo previo pago de un vale vista de 50 UF/GWh de energía correspondiente al último año de suministro del contrato respectivo, de acuerdo a lo establecido en el número iv. siguiente.”

Incluir: “Se eximirá del pago al Suministrador con un nuevo Proyecto Nuevo de Generación tal que demuestre los siguientes antecedentes mínimos que avalen la pertinencia del cambio:

- a) El volumen de energía del nuevo proyecto(s) debe ser mayor estricto que el reemplazado.
- b) El proyecto a reemplazar se encuentra en zona saturada previa adjudicación y no es posible abastecer en forma adecuada los contratos. Esta información debe ser respaldada a través de un informe de un auditor validado por la CNE.
- c) Los nuevos proyectos reemplazados deben estar en fases equivalentes al proyecto a reemplazar. Es decir, debe existir una inversión a realizar por parte del Suministrador y no compra de activos ya en operación.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°30: Capítulo 1, Numeral 4.3

Se solicita confirmar que es mandatario que quienes respalden su propuesta con nuevos proyectos presenten una carta Gantt con los hitos relevantes, como obtención de resolución de calificación ambiental, solicitud y obtención de concesión eléctrica, etc. Siendo opcional el presentar documentos como la admisibilidad del estudio o declaración de impacto ambiental, obtención de la calificación ambiental, u otros, que den cuenta del estado de avance del proyecto.

Respuesta:

Se aclara que un oferente con proyecto nuevo de generación debe presentar una carta Gantt indicando a lo menos, los hitos constructivos detallados en la cláusula vigésimo cuarto del modelo de contrato contenido en la Bases. Adicionalmente, para efectos de acogerse al mecanismo de postergación o término anticipado establecido en el numeral 11 del capítulo 2 de las Bases, se debe presentar en la carta Gantt otros hitos relevantes del proyecto de acuerdo a lo indicado en dicho numeral.

Consulta N°31: Capítulo 1, Numeral 4.3

Entre la adjudicación y suscripción del contrato de suministro podrá ajustarse el proyecto de respaldo de una propuesta con proyectos nuevos de generación en razón de los bloques finalmente adjudicados al proponente. ¿En qué términos?

Respuesta:

Remítase a lo indicado en el tercer párrafo del punto 4.3 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°32: Capítulo 1, Numeral 4.3

Qué sucede si no hay acuerdo entre el suministrador y distribuidor para remitir a la Comisión los antecedentes del reemplazo del proyecto, en particular por el requisito expresado en el punto ii) de esta sección. Puede el suministrador remitir a la Comisión igualmente los antecedentes sin la firma del distribuidor.

Respuesta:

Las Bases sólo contemplan la modificación del contrato mediante acuerdo de ambas partes. El suministrador no puede solicitar el reemplazo de un proyecto de forma unilateral.

Consulta N°33: Capítulo 1, Numeral 4.3

Se indica que “los proyectos vinculados en el Contrato de Suministro no podrán ser modificados luego de su suscripción, salvo por el mecanismo de reemplazo de Proyectos Nuevos de Generación”. Sin embargo, cabe preguntarse ¿qué se entiende por “modificación de proyectos”? o ¿Qué cambios amerita el proyecto para ingresar al mecanismo señalado? En la práctica podrían existir modificaciones menores al proyecto, por lo que sería interesante conocer el nivel de tolerancia para la aplicación de este punto en la Licitación.

Respuesta:

Se entenderá por modificación del proyecto que amerite ingresar al mecanismo de reemplazo, cambios sustanciales al proyecto que afecten las condiciones de suministro originalmente comprometidas, como por ejemplo, cambio de tipo de tecnología, cambio de ubicación y reducción de capacidad instalada. Cabe señalar que para este último aspecto, el suministrador tiene la facultad de ajustar la potencia del proyecto al momento de la suscripción del contrato de suministro.

Consulta N°34: Capítulo 1, Numeral 4.3

Favor incluir el mecanismo de reemplazo de proyectos nuevos de generación en el Anexo N° 12 “Contrato de Suministro” en una de sus cláusulas.

Se solicita incluir la posibilidad de reemplazar un proyecto por otro de diferente tecnología.

El proyecto que reemplace al vinculado al contrato de suministro (reemplazo después de la firma de contrato), cumpliendo con la definición de Proyecto Nuevo de Generación, ¿la exigencia de no encontrarse interconectado al sistema será a la fecha de la solicitud del cambio de proyecto o a la fecha de aprobación de la CNE?

Respuesta:

Se accede a incluir el mecanismo de reemplazo de proyectos dentro del modelo de contrato.

El mecanismo de reemplazo de proyectos establecido en el numeral 4.3. del capítulo 1 de las Bases permite el reemplazo por un proyecto de distinta tecnología, previo pago del vale vista establecido en dicho numeral.

La restricción de cambio de proyecto por una central existente, se refiere a centrales en operación a la fecha de presentación de las propuestas.

Consulta N°35: Capítulo 1, Numeral 4.3

a. Página 30: Donde dice: "... los hitos establecidos en la cláusula "Vigésimo Tercero: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación" debe decir "... los hitos establecidos en la cláusula "Vigésimo Cuarta: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación".

b. Página 31: Se solicita aumentar el valor del vale vista desde 50 UF/GWh, con el propósito de desincentivar ofertas especulativas basadas en proyectos nuevos de generación

Respuesta:

a) Se corrige lo indicado

b) No se accede a lo solicitado

Consulta N°36: Capítulo 1, Numeral 4.3

El "término anticipado del contrato" declarado en Anexo 18 para proyectos nuevos de generación ¿resta puntaje en la evaluación a los oferentes para la adjudicación de esta licitación?

Respuesta:

La declaración del Anexo 18 no se considera en el mecanismo de adjudicación

Consulta N°37: Capítulo 1, Numeral 4.3

Respecto del Mecanismo de reemplazo de proyectos Nuevos de generación, ¿el vale vista de 50 UF/GWh debe entregarse a cada una de las Distribuidoras con quien se modificaría el contrato con que se reemplaza un proyecto?

Respuesta:

Se confirma lo indicado

Consulta N°38: Capítulo 1, Numeral 4.3

En el párrafo segundo del numeral 4.3. del capítulo I de las Bases señalan que "el o los Oferentes que respalden su Propuesta con un Proyecto Nuevo de Generación y deseen optar a solicitar el uso del Mecanismo de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato, deberán declararlo expresamente en su oferta administrativa, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 18 de las Bases Para este efecto, deberán indicar en forma precisa y singularizada el nombre del proyecto nuevo que vinculan al eventual uso del Mecanismo de postergación o término anticipado del contrato, acompañando la información requerida en el Anexo 12 y los documentos individualizados en el numeral 11 del Capítulo 2 de las Bases." por favor confirmar en qué documento de la oferta debe incluirse dicha declaración, entendiéndose que el formato actual del anexo 12 y el anexo 18 no contempla un espacio para ellos

Respuesta:

Se modificará la redacción del numeral 4.3 del capítulo 1 de las Bases en el sentido de no requerir la individualización del proyecto en el Anexo 18, de manera que todos los proyectos que cumplieron con la entrega de información adicional requerida en el numeral 11 del capítulo 2 de las Bases para el uso del mecanismo quedan habilitados para solicitarlo.

Consulta N°39: Capítulo 1, Numeral 4.3

En el punto 4.3 se indica que los proyectos vinculados en el contrato de suministro no podrán ser modificados luego de su suscripción. ¿Dicha modificación se refiere a una modificación de cualquier naturaleza, aunque sea mínima y sin impacto relevante en el suministro adjudicado, o a una modificación por otro proyecto?

Respuesta:

Remítase a respuesta de la consulta N°33.

Consulta N°40: Capítulo 1, Numeral 4.3

En el punto 4.3 se indica que una eventual modificación de la capacidad del o los Proyectos Nuevos de Generación vinculados al Contrato de Suministro se deberá regir por el mecanismo de reemplazo de proyectos. En el caso que las modificaciones de capacidad de los proyectos sean menores o al aza y que no incumplan con el límite de índice de disponibilidad ¿se regirá la modificación por el mecanismo de reemplazo de proyectos, requiriendo el pago de 50 UF/GWh?

Respuesta:

Remítase a respuesta de la consulta N°33.

Consulta N°41: Capítulo 1, Numeral 4.3

¿Los hitos constructivos indicados en los puntos 4.3 y 11 serán los que indique el proponente en su oferta o las licitantes podrán considerar otros adicionales posterior a la adjudicación?

Respuesta:

Remítase a respuesta de la consulta N°30.

Consulta N°42: Capítulo 1, Numeral 4.3

¿Si se modifica la capacidad del proyecto presentado pero se mantiene el compromiso de energía ofertado (y se demuestra) se debe hacer algún pago? Ejemplo: se ajusta la capacidad sin afectar el volumen de energía comprometido (cambio tecnológico que mejora la eficiencia de generación).

Respuesta:

Remítase a respuesta de la consulta N°33.

Consulta N°43: Capítulo 1, Numeral 4.3

Sección 4.3: Señala que “no se podrá reemplazar proyectos nuevos de generación por centrales existentes a la fecha de presentación de las propuestas”. ¿Podrían reemplazarse un proyecto adjudicado (Proyecto A) por uno o más proyectos existentes a la fecha de presentación de las propuestas (Proyecto B), pero que a la fecha de la solicitud de reemplazo ya se encuentre interconectado?

Respuesta:

Se adecuarán las Bases de manera de aclarar que centrales existentes corresponden a centrales en operación a la fecha de presentación de las propuestas.

Consulta N°44: Capítulo 1, Numeral 4.3

Sección 4.3: En caso que dos o más proyectos respalden la energía y potencia bajo los contratos de suministro y uno de ellos se encuentra en situación de incumplimiento de su carta Gantt, ¿Cómo se calcula la multa por dicho incumplimiento? ¿Se calcula proporcionalmente a los GWh del proyecto en situación de incumplimiento? ¿En qué momento se indican los GWh asociados a cada proyecto nuevo, si es que la adjudicación es parcial?

Respuesta:

Se adecuarán las Bases de manera que el cálculo de la multa incorpore criterios de proporcionalidad.

Consulta N°45: Capítulo 1, Numeral 4.3

Sección 4.3: ¿A qué título se entrega el monto de 50 UF/GWh de energía? ¿Multa contractual, cláusula penal, compensación, etc.? El título tiene relevancia para efectos tributarios de la entidad que paga, en cuanto al tratamiento tributario de dicho monto.

Respuesta:

Dicho monto se entrega a título de caución para el ejercicio de la facultad de reemplazar el proyecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.3 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°46: Capítulo 1, Numeral 4.3

Sección 4.3, Cláusulas Vigésimo Sexto y Vigésimo Cuarto del Contrato: En el contexto de solicitudes de cambios de hitos de la Carta Gantt, ya presentadas ante la CNE antes del plazo de 60 días establecidos en la [Cláusula Vigésimo Cuarto: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo] o solicitud de reemplazo de Proyecto Nuevo. Por ejemplo, plazo de 60 días previos al inicio de la construcción del Proyecto para entregar pólizas de seguros contenidas en la Cláusula Décimo Sexto: Garantías, Números Uno y Dos. ¿En caso de demoras en la aprobación por parte de la CNE o Distribuidoras de alguna de dichas solicitudes, como se conjuga con las demás obligaciones de los Contratos? ¿La presentación de la solicitud de modificación de hitos o de reemplazo de Proyecto Nuevo, suspende los plazos de cumplimiento de los hitos de la Carta Gantt u otras obligaciones bajo los Contratos, si es que justamente lo que se busca modificar es por ejemplo la fecha de inicio de la construcción del Proyecto? ¿Se podrían beneficiar las Distribuidoras de la demora de la aprobación de la solicitud de modificación de hitos o reemplazo de Proyectos Nuevos de Generación para alegar un incumplimiento de dichas obligaciones y eventualmente perseguir el pago de multas?

Respuesta:

Se aclara que en caso de presentación, en tiempo y forma, de una solicitud de cambio de hitos constructivos del proyecto o reemplazo del mismo, no serán ejecutables las eventuales multas por incumplimiento de hitos mientras no se haya tramitado por parte de la CNE dicha solicitud.

Las distribuidoras no se benefician de modo alguno por la demora de la aprobación de la solicitud de modificación de hitos o reemplazo de proyectos, toda vez que los montos recaudados por este concepto van a beneficio del cliente regulado final.

Consulta N°47: Capítulo 1, Numeral 4.3

Se solicita describir pormenorizadamente como se “evaluará los antecedentes señalados precedentemente y el mérito del reemplazo solicitado”, indicando también los parámetros o tópicos que se considerarán en dicha evaluación, por ejemplo, precio, volumen, plazo, tasa de cambio del riesgo de seguridad de suministro en un x%, etc. De forma tal que el proceso quede definido de la forma más objetiva posible. Así mismo, esto se debe incorporar en los contratos como un Anexo.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá el mecanismo de reemplazo de proyectos dentro del modelo de contrato.

Consulta N°48: Capítulo 1, Numeral 4.5

Los anexos 4, 5, 6, 11, y las declaraciones relativa a las boletas de garantía ¿deberán ser firmados ante notario, o podrán ser entregados con firma autorizada por notario?

Respuesta:

Cualquiera de las dos alternativas puede ser utilizada.

Consulta N°49: Capítulo 1, Numeral 4.5.10

Anexos 7, y 8; no se indica que deban ser con firma autorizada, ni suscritos ante notario. ¿Basta la firma simple de estos anexos?

Respuesta:

Las Bases indican expresamente que deben ser suscritas o autorizadas ante Notario

Consulta N°50: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Se solicita aclarar que el Anexo 12 contiene el formato para la entrega del Documento 13.

Respuesta:

Se confirma lo indicado

Consulta N°51: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

El requerimiento respecto a que la producción de energía esperada para el total agregado de todas las centrales de generación que respalden una Propuesta, para cada Bloque, sea igual o mayor a 1 bajo un nivel de excedencia del 90% para centrales hidráulicas y renovables variables (expuesto en el punto 1 y 4 de la letra O del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases) es necesario y coherente con la visión de la Comisión Nacional de Energía (CNE) respecto a la promoción de capacidad instalada y disminuir los riesgos inherentes de un comercializador de energía que sirve sus contratos meramente basado en el mercado spot; sin embargo, esta medida no es suficiente para minimizar el costo del riesgo de la exposición al spot asumida por algunos proponentes y las necesidades sistémicas resultantes de la generación renovable variable (representada principalmente por los Servicios Complementarios). En definitiva, no se está minimizando el costo total del cliente final porque algunas ofertas podrían estar traspasando costos a los consumidores por una vía distinta a la señal de precios de carátula de los proponentes en términos de sus oferta por MWh. Esta situación se genera debido a la escasa resolución horaria con que se hace el análisis de selección de ofertas y que incluye una selección por bloques que congrega varias horas y no a nivel horario.

Para ejemplificar el punto anterior, considere el bloque A que va desde las 23:00 horas hasta las 7:59 horas del día siguiente (9 horas en total) servido con una central eólica. En consideración de la restricción actual de las Bases, una propuesta con un ratio de producción esperada de energía/contratación potencial igual a 1 para el bloque propuesto bajo un porcentaje del 90% de excedencia para el cálculo de generación sería admitida administrativamente a pesar de que su perfil de generación podría ser muy excedentaria en producción de energía durante algunas horas del bloque y muy deficitario en otras, lo que consecuentemente traerá costos adicionales en términos de Servicios Complementarios (los cuales pagará la demanda de manera directa o indirecta) y riesgos para los consumidores derivados de la exposición al mercado spot que está tomando dicho proponente (incluyendo el riesgo de no financiarse en la banca comercial por la mencionada exposición o de insolvencia financiera y consecuente falla en la cadena de pagos del sistema eléctrico en caso que el mercado spot tenga precios mayores a los proyectados en los momentos de déficit de producción); sin lograrse por lo tanto el objetivo de la Comisión de minimizar el costo de los consumidores en términos riesgos y costos finales.

Se solicita entonces que el nivel mínimo de excedencia del 90% incluido en el punto 1 de la letra O del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases sea con una resolución no por bloque sino que por cada hora dentro de cada bloque, manteniéndose el ratio de producción esperada de energía/contratación potencial por bloque igual o superior a 1.

Al incluirse este requisito, la Comisión estará cumpliendo con su mandato de minimizar los costos por generación a los clientes finales, el cual también incluye los costos de operar un sistema seguro (SSCC) y minimizar los riesgos que asumen los proponentes en el mercado al no tener la infraestructura necesaria para servir a cabalidad sus contratos (y cuyo costo para los consumidores pueden ser medidos bajo un modelo financiero tipo black scholes o similar).

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°52: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

En el caso de ofertas respaldadas con proyectos nuevos de generación con energías renovables no convencionales se debe indicar la producción esperada para un escenario de 90% de probabilidad de excedencia. ¿Dicha producción esperada será vinculante y por tanto se controlará y exigirá su cumplimiento?

Respuesta:

La producción esperada corresponde a la mejor estimación del proponente para el 90% de probabilidad de excedencia. Se aclara que no es vinculante ni será controlada. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el suministrador, durante toda la vigencia del contrato, debe mantener la clasificación de riesgo exigida en las Bases, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°53: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Los perfiles horarios de generación de proyectos nuevos de generación que incorporan sistemas de almacenamiento con baterías pueden ser diseñados para entregar energía en distintos bloques horarios. En relación al cálculo de índice de disponibilidad de energía, ¿serán aceptados como válidos estos perfiles horarios de generación diseñados por el proponente?

Respuesta:

Se confirma que serán aceptados como válidos dichos perfiles horarios diseñados por el proponente, siempre que cumplan con la relación del índice de disponibilidad de energía.

Consulta N°54: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

¿Los perfiles horarios de generación de proyectos nuevos de generación que incorporan sistemas de almacenamiento y que se indiquen como producción esperada para los primeros 5 años de suministro serán vinculantes y por tanto se controlará y exigirá su cumplimiento?

Respuesta:

Se aclara que no es vinculante ni será controlada. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el suministrador, durante toda la vigencia del contrato, debe mantener la clasificación de riesgo exigida en las Bases, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°55: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

¿Se considera un incumplimiento de contrato que, posterior a la entrada de operación de un proyecto nuevo de generación que respalda una oferta adjudicada, el índice de disponibilidad de energía no sea superior a 1?

Respuesta:

Se aclara que el señalado índice de disponibilidad de energía no será controlado con posterioridad a la entrada en operación de los proyectos de generación, en función de la operación real del suministrador. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el suministrador, durante toda la vigencia del contrato, debe mantener la clasificación de riesgo exigida en las Bases, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°56: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

En el caso de sistemas híbridos, con diferentes sistemas de generación y/o almacenamiento, hay alguna restricción física en cuanto al punto de conexión en el que estén conectados, o podrían estar distribuidos dentro del sistema eléctrico chileno y cubiertos bajo una misma oferta de suministro.

Respuesta:

Se confirma lo indicado. No hay restricción a la cantidad de proyectos ni a la localización de estos dentro del SEN que puedan incluirse en una misma oferta de suministro.

Consulta N°57: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

En el caso de sistemas híbridos de generación renovable y almacenamiento, el compromiso máximo de suministro que puede ser ofertado estará limitado a la capacidad de generación (potencia instalada) o por la capacidad de suministro combinada (generación más energía suministrada por el sistema de baterías) ¿Qué define, en un sistema híbrido, el compromiso máximo de suministro que el ofertante está en posibilidad de hacer?

Respuesta:

El suministrador podrá asumir el compromiso de energía que estime pertinente siempre y cuando cumpla con que la relación establecida en el número 4) del literal o. del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases sea mayor a 1 para cada bloque de suministro ofertado.

Se aclarará en las Bases la forma de considerar los retiros y las inyecciones de energía esperada de los sistemas de almacenamiento para efectos de la determinación de la relación antes señalada.

Consulta N°58: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

En el literal b del punto 4.5.13 se menciona que pueden presentarse otros títulos que permitan explotación directa. ¿Qué otros títulos se pueden presentar para demostrar que se permite explorar directamente el proyecto?

Respuesta:

Se mantiene lo indicado, el proponente deberá presentar el correspondiente contrato de arrendamiento o de usufructo o cualquier otro título que le permita explotar directamente, en reemplazo de la empresa propietaria, durante toda la vigencia del Contrato de Suministro, dicha fuente de generación. Las alternativas de otros títulos están abiertas siempre y cuando cumplan con lo indicado en las Bases.

Consulta N°59: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

En el Documento 13, literal o, se menciona que debe indicarse la capacidad esperada de producción de energía para el total agregado de todas las centrales de generación que respalden la propuesta. ¿Para dicho cálculo se deben incluir los eventuales retiros de las centrales, especialmente en centrales que incorporen sistemas de baterías?

Respuesta:

Remítase a respuesta de la consulta N°57.

Consulta N°60: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

¿Se consideran como centrales de generación los sistemas de baterías eléctricas y pueden estos respaldar ofertas?

Respuesta:

Los sistemas de baterías no se consideran como centrales de generación. Sin embargo, es posible considerar un sistema de almacenamiento en complemento con una central de generación. Adicionalmente, remítase a las respuestas de las consultas N°53, N°56 y N°57.

Consulta N°61: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Se indica en el numeral 1) de la letra o. de este punto lo siguiente: "...En el caso de las centrales térmicas, se debe considerar la potencia máxima de las unidades, afectada por su indisponibilidad esperada de operación e indisponibilidad estimada de combustible...".

Al respecto, observamos que, en el caso de las centrales termoeléctricas, para efectos de determinar la energía eléctrica que puede respaldar la Propuesta, es necesario distinguir entre centrales termoeléctricas "de base" (cuyo propósito principal es abastecer económicamente la demanda de energía) y centrales "de punta" (cuyo propósito principal es abastecer la demanda de potencia en situaciones de escasez de oferta). A nuestro juicio, la segunda categoría de centrales termoeléctricas no participa en licitaciones de suministro de energía por razones de eficiencia económica (el precio que probablemente obtenga en una licitación será considerablemente menor que su costo de producción).

Dado esto, solicitamos modificar el párrafo indicado anteriormente, de acuerdo a lo siguiente: "...En el caso de las centrales térmicas, se debe considerar la potencia máxima de las unidades, afectada por su indisponibilidad esperada de operación e indisponibilidad estimada de combustible, así como también por su indisponibilidad en función de su nivel de costo variable de generación. Para efectos de esto último, aquellas centrales térmicas que presenten un costo variable superior al precio de la energía presentado por el Oferente, no podrán considerarse como respaldo válido de la Propuesta y, en consecuencia, su indisponibilidad por este hecho será de 100%...".

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°62: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Se indica en el último párrafo de la letra o) lo siguiente: “En caso que tal relación no sea mayor o igual a uno, la evaluación del Documento 13 establecerá que no se cumple con los requisitos solicitados en las Bases.”.

Se solicita confirmar que el no cumplimiento de este requisito, vale decir, que la relación capacidad esperada de producción versus contratación potencial total debe ser mayor o igual a uno, el Proponente no podrá participar en el resto del proceso licitatorio.

Respuesta:

Se confirma lo indicado

Consulta N°63: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

¿Podría un oferente presentarse a la Licitación considerando como propia la energía generada por proyectos nuevos de terceros, con los cuales se hayan celebrado contratos de compra-venta entre generadores suscritos conforme al Artículo 5 de la Resolución Exenta N° 669 y que abarquen todo el período de suministro bajo la presente Licitación?

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. Los contratos de compraventa entre empresas generadoras no constituyen un respaldo válido para las ofertas. De acuerdo a lo establecido en la letra b. del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases, el suministrador deberá tener la propiedad del medio de generación, o tener el correspondiente contrato de arrendamiento o de usufructo o cualquier otro título que le permita explotar directamente, en reemplazo de la empresa propietaria, durante toda la vigencia del Contrato de Suministro, dicha fuente de generación.

Consulta N°64: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Sección 4.5.13: En dicha sección solo se indica que se deben contabilizar los contratos de suministro suscritos con clientes libres o regulados. ¿Se deben contabilizar los contratos de compra-venta entre generadores suscritos conforme al Artículo 5 de la Resolución Exenta N° 669 de la CNE de fecha 21 de noviembre de 2017?

Respuesta:

Para efectos del cálculo de la capacidad esperada de generación de energía, establecida en la letra o. del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases, no se deben considerar los contratos de compraventa de energía entre generadores. Remítase a respuesta de consulta N°63.

Consulta N°65: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Sección 4.5.13: Respecto de la máxima energía adjudicable y respecto a la contratación existente de energía con clientes libres y regulados, se puede indicar la documentación que se debe acompañar para acreditar la energía contratada existente? ¿Para lo anterior, se deben considerar los contratos en que el período de suministro haya iniciado o aquellos en que el periodo de suministro aún no ha iniciado? Esto, ya que, si son contratos de suministro con fecha de inicio de suministro no inmediata, no existiría obligación de informar al Coordinador.

Respuesta:

No se exige la entrega de documentos que acrediten los contratos existentes con clientes libres o regulados. Para efectos del número 2) de la letra o) del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases, sólo se debe informar el volumen de energía contratado durante el período de 5 años indicado. Sin perjuicio de lo anterior, el oferente deberá firmar una declaración jurada que dé fe que toda la información entregada es fidedigna, según se aclarará en el Anexo 4 de las Bases.

Consulta N°66: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Sección 4.5.13: En atención a que las Licitantes y la Comisión solo tendrían conocimiento de futuros contratos adjudicados en procesos de licitación similares al presente. ¿Qué sucede con los eventuales contratos de suministro con clientes libres que un proyecto nuevo pueda suscribir con posterioridad a la oferta, existe un deber del Suministrador adjudicado de informarlo a la CNE y a las Licitantes? ¿Existe una prohibición de suscribir dichos contratos? ¿Una suscripción de contratos de suministro que implique que incumpla con la relación mayor o igual a uno sería un incumplimiento grave del contrato de suministro?

Respuesta:

No existe la obligación de informar a las licitantes ni prohibición de suscribir dichos contratos. Véase también respuesta a consulta N°55. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el suministrador, durante toda la vigencia del contrato, debe mantener la clasificación de riesgo exigida en las Bases, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°67: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Sección 4.5.13: Según lo establecido en dicha Sección, solo se consideran los primeros 5 años del período de suministro. Sin embargo, existen diversas tecnologías que sufren una degradación o baja de rendimiento (paneles fotovoltaicos) que podría implicar que se cumpla con la métrica de los primeros 5 años, pero en los últimos años de los Contratos no se pueda cumplir con la relación mayor o igual a uno (si es que se adjudica toda la máxima energía adjudicable de un proyecto nuevo). ¿Cómo se resuelve dicha situación? ¿Se está asumiendo que se privilegia a ciertas tecnologías siendo que pueden incumplir la relación de mayor o igual a uno durante el período final de la vigencia del período de suministro?

Respuesta:

De acuerdo a lo indicado en las Bases, la exigencia de relación capacidad esperada de producción de energía versus contratación potencial total mayor o igual a uno solo se exige para los primeros 5 años.

Consulta N°68: Capítulo 1, Numeral 4.5.13

Sección 4.5.13, letra b.: ¿Respecto a los contratos ejecutados de acuerdo al artículo 17 del DS 291, estos requieren la explotación física del proyecto? Se hace la pregunta ya que, en procesos de financiamiento, las sociedades titulares de proyectos como deudoras deben reunir todos los contratos vinculados a dicho proyecto, incluyendo operación y mantenimiento. Por ende, existe la alternativa de suscribir contratos de explotación sin explotación física, que den cumplimiento a todos los requerimientos para la coordinación del referido proyecto nuevo, pero la sociedad titular del proyecto sea quien siga ejecutando la explotación física. ¿Existiría la posibilidad de ejecutar contratos de explotación sin explotación física directa?

Respuesta:

La cita al artículo 17 del DS 291, dice relación con que el contrato de explotación otorgue al oferente la calidad de Coordinado respecto al proyecto, lo que no quiere decir que la explotación física sea necesariamente del oferente.

Consulta N°69: Capítulo 1, Numeral 4.5.6

Debido a que el objeto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta es el que se respete las condiciones y valores ofrecidos en la Propuesta y que en el caso de Proponente resulte adjudicado por una cantidad de energía menor a la ofertada se incluye la posibilidad de hacer un reemplazo de la boleta inicial, por una cuyo monto corresponda al volumen de energía adjudicado, se solicita incluir una modificación que para el mismo caso de energía ofertada superior a energía adjudicada y que se haya presentado más de una boleta de garantía, considere la posibilidad de recuperar el monto de garantías por sobre la energía adjudicada.

Respuesta:

Remítase a la respuesta de la consulta N°16.

Consulta N°70: Capítulo 1, Numeral 4.5.6

Favor confirmar que la boleta de garantía de seriedad de la oferta debe cumplir con la condición necesaria y suficiente para cubrir solamente la energía adjudicable. Es decir que con apenas una boleta de garantía que cubra el 100% de la energía licitada, ya se consideran respaldadas todas las ofertas que una empresa pueda hacer; y que por lo tanto, no es necesario presentar más allá de una boleta de garantía que cubra la energía equivalente al 100% de la energía licitada.

Respuesta:

No se confirma lo indicado. Remítase a lo establecido en el numeral 4.5.6. del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°71: Capítulo 1, Numeral 4.5.6

Respecto de la Garantía de Seriedad de la Oferta, en las págs. 35 y 36 solo menciona Boletas de Garantía como instrumento financiero, sin embargo en la pág. 37 menciona las Pólizas de Seguro o carta de Crédito Stand-By para las posteriores renovaciones de garantía. ¿Se puede deducir entonces que cualquiera de estos tres instrumentos es válido como Garantía de Seriedad de la Oferta para esta licitación a primer requerimiento o solo se permiten en las renovaciones de las garantías?

Respuesta:

De acuerdo a lo establecido en las Bases, con el objeto de caucionar la seriedad de la oferta, al momento de la presentación de ofertas es posible presentar una boleta de garantía o una carta de crédito Stand-by. Para efectos de la eventual renovación del instrumento, es posible reemplazarlo tanto por una boleta garantía, por una carta de crédito stand-by o por una póliza de seguro de ejecución inmediata.

Consulta N°72: Capítulo 1, Numeral 4.5.6

En el tercer párrafo de la pág 38 hace referencia al uso de 3 instrumentos como garantía de seriedad de la oferta (Boletas de garantía, cartas Stand-By y pólizas de seguro), en cambio en el párrafo cuarto solo menciona dos de ellos.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°71

Consulta N°73: Capítulo 1, Numeral 4.5.6, literal g),

¿Qué se entenderá como incumplimiento del hito? ¿Qué nunca se cumpla o que no se cumpla en la fecha proyectada? En este caso, si se posterga el hito, ¿se exime del pago?

Respuesta:

Se entiende por incumplimiento del hito el que no se cumpla en la fecha proyectada o que no se entregue el informe de auditoría pertinente en el plazo establecido. Si la CNE aprueba la modificación del hito (para lo cual éste no debe estar en condición de incumplimiento), el compromiso se registrará por la nueva fecha.

Consulta N°74: Capítulo 1, Numeral 4.5.7

El informe jurídico que se debe acompañar respecto del Proponente, ¿deberá incluir todas las modificaciones de la sociedad, o solo las que son materia de extracto, o relativas a alguna materia en particular (por ejemplo, modificaciones de capital)?

Respuesta:

El informe jurídico del proponente debe acompañar todas las modificaciones a la sociedad.

Consulta N°75: Capítulo 1, Numeral 4.5.7

Se solicita aclarar que la entrega del certificado de inscripción social con anotaciones marginales y vigencia emitido por el Registro de Comercio, cumple con la exigencia del 4.5.7 a): entrega de "copia autorizada de la inscripción en el Registro de Comercio con anotaciones marginales y vigencia". Lo anterior debido a que el término copia autorizada de la inscripción en el Registro de Comercio, puede prestarse para confusión, ya que lo que emite el Registro de Comercio es una copia de la inscripción social (con firma electrónica).

Respuesta:

Se cumple el requisito con la entrega del documento indicado.

Consulta N°76: Capítulo 1, Numeral 4.5.8

El segundo párrafo parece redundante en el sentido que si una sociedad ya es Sociedad Anónima al momento de la Presentación de las Propuestas, entonces dicha sociedad presentará los documentos solicitados en el mencionado párrafo como parte de la documentación requerida en el Documento 7.

Respuesta:

Se mantiene el párrafo. Si ya está constituida no hay que acompañar el Documento 8.

Consulta N°77: Capítulo 1, Numeral 4.5.8

¿El segundo párrafo de la sección 4.5.8 se aplica a aquellas sociedades que no hayan sido sociedad anónima o por acciones de giro de generación eléctrica al momento de adquirir las bases, o en qué momento? A contrario sensu, las sociedades que cumplan con este requisito al momento de adquirir las bases, ¿no deberán acompañar su escritura de constitución e inscripción como Documento 8 de la Oferta Administrativa?

Respuesta:

Se aplica a sociedad que no sean S.A. o SpA al momento de la presentación de ofertas. Respecto a la segunda pregunta, remítase a la respuesta a la Consulta N° 76.

Consulta N°78: Capítulo 1, Numeral 4.5.8

En el caso que quien haya adquirido las bases no sea sociedad anónima o por acciones de giro de generación eléctrica, y esta sociedad se constituya antes de la fecha de presentación de las propuestas, todos los documentos a presentar de conformidad a la sección 4.5 ¿se referirán a la sociedad constituida, o a la que adquirió las bases?

Respuesta:

Se aclara que la sociedad que adquirió las Bases es quien debe presentar los documentos requeridos, incluido el Documento 8. Alternativamente la sociedad constituida puede comprar las Bases y participar en el proceso de licitación en lugar de la primera sociedad.

Consulta N°79: Capítulo 1, Numeral 4.5.8.

En el caso que el Proponente, presentado en forma individual o como Consorcio, deba cumplir con la obligación de constituirse como una sociedad anónima o sociedad por acciones de giro de generación de electricidad, ¿puede esta obligación cumplirse con la adquisición de una persona jurídica existente?

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°80: Capítulo 1, Numeral 4.5.9

Se pide confirmar que las sociedades que se constituyan antes de la fecha de presentación de las propuestas, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del 4.5.8, no deberán cumplir con la entrega de la boleta de garantía del 4.5.9.

Respuesta:

Se confirma lo indicado.

Consulta N°81: Capítulo 1, Numeral 4.6.

las Bases, al referirse a la posibilidad de modificar el precio de la oferta económica señala: Para tales efectos, los Proponentes deberán presentar su propuesta de modificación de precio de Ofertas Económicas de acuerdo al formato establecido en el Anexo 17, debidamente suscrita o autorizada ante Notario Público, en la forma en que debieron presentarse las Ofertas Económicas según las Bases y en sobre cerrado, rotulado "Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro N° [1-A, 1-B, 1C]". En consecuencia ¿debe entenderse que el documento 15 contenido en el anexo 15 de las Bases, así como el Anexo 17 deben ser firmados ante notario?

Respuesta:

Se aclara que el Documento 15 y el Anexo 17 no deben ser firmados y/o autorizados ante Notario. Se modificarán las Bases en este aspecto para el Anexo 17.

Consulta N°82: Capítulo 1, Numeral 8.1.

a) Se solicita confirmar que, a pesar de existir más de un proyecto de respaldo, el monto de póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros será de US\$3,000,000.- donde los asegurados corresponden a todas las fuentes de generación que respalden la oferta.

b) Además, se solicita confirmar la fecha de término de este seguro.

c) Se solicita indicar la glosa que debe ser incluida en este seguro.

Respuesta:

a) Se confirma lo indicado.

b) La fecha de término de la póliza debe ser al menos hasta el término de vigencia del contrato. Se aclarará en las Bases.

c) No se accede a lo solicitado.

Consulta N°83: Capítulo 1, Numeral 8.1.

Aclarar si el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros indicado en esta sección, es uno por suministrador independiente del número de proyecto que éste posea.

Respuesta:

Se confirma lo indicado

Consulta N°84: Capítulo 1, Numeral 8.1.

Se solicita que el seguro de esta sección se entregue dentro de los 90 días desde la declaración en construcción de la central y no desde la fecha de aprobación del contrato.

Respuesta:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del capítulo 1 de las Bases, para el caso de oferentes con proyectos nuevos de generación, el seguro se debe entregar con al menos 60 días de antelación al inicio de construcción del proyecto.

Consulta N°85: Capítulo 1, Numeral 8.1.

En el párrafo segundo del número 8.1. del capítulo I de las bases, a referirse sobre el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, señala que el Suministrador deberá ser el contratante y además beneficiario de la referida póliza. Entendiendo que es Beneficiario el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro, por favor confirmar que debe ser el suministrador beneficiario de la póliza, o si debiesen serlo los terceros afectados por el siniestro.

Respuesta:

Se confirma que es el Suministrador el beneficiario de la póliza.

Consulta N°86: Capítulo 1, Numeral 8.1.

En el párrafo segundo del número 8.1. del capítulo I de las bases, a referirse sobre el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, señala que los asegurados de las referidas pólizas deberán corresponder a los propietarios de las fuentes de generación. Entendiendo que las bases permiten a al suministrador no ser necesariamente dueño de la fuente de generación en la que se respalde la oferta, por favor confirmar que el suministrador no debe asegurado de la referida póliza

Respuesta:

El Suministrador deberá ser el contratante y además el beneficiario de las pólizas señaladas en el presente numeral. Asimismo, los asegurados de las referidas pólizas deberán corresponder a los propietarios de las fuentes de generación en las que se respalden las ofertas.

Consulta N°87: Capítulo 1, Numeral 8.2.

- a) Se solicita confirmar que a pesar de existir más de una fuente de generación en que se respalde la oferta, el monto de póliza de seguro de catástrofe será de US\$3,000,000.- donde los asegurados corresponden a todas las dichas fuentes de generación.
- b) Se solicita confirmar la fecha de término de este seguro, y si es posible entregar la póliza con una fecha de término menor y hacer un reemplazo dos meses antes de su vencimiento.
- c) Si solicita confirmar a quien debe entregarse este seguro.
- d) Se solicita indicar la glosa que debe ser incluida en este seguro.
- e) Se solicita detallar cuales son las condiciones para hacer efectiva esta póliza.

Respuesta:

- a) Se confirma lo indicado.
 - b) La fecha de término de la póliza debe ser al menos hasta el término de vigencia del contrato. Se aclarará en las Bases.
 - c) No se accede a lo solicitado.
-

Consulta N°88: Capítulo 1, Numeral 8.3.

- a) Se solicita confirmar que la glosa incluida en el caso de la boleta, también puede ser utilizada para la póliza de seguro.
- b) Se solicita confirmar que la frase: “El Proveedor deberá mantener vigente esta póliza por al menos 15 meses a contar de la Fecha de Inicio de Suministro” se puede interpretar como que es posible entregar la póliza con una fecha de término anterior y hacer un reemplazo dos meses antes de su vencimiento, sucesivamente hasta completar la fecha indicada en las Bases, tal como en el caso de la boleta de garantía.
- c) Se solicita aclarar si se debe hacer entrega de:
 - i. Una sola póliza de garantía, donde se solicita indicar a quien debe entregarse la póliza y que se indique un monto en UF por cada sub-bloque adjudicado (como por ejemplo la tabla que se encuentra en la cláusula 4.5.6.b), a fin de evitar cálculos posteriores con cada Distribuidor, que podrían diferir entre una empresa y otra.
 - ii. Una póliza para cada Distribuidor, donde se solicita que se haga una distribución porcentual por Bases de la cantidad en UF que corresponde a cada Distribuidora por cada sub-bloque adjudicado (como por ejemplo la tabla que se encuentra en la cláusula 4.5.6.b), a fin de evitar cálculos posteriores con cada Distribuidor, que podrían diferir entre una empresa y otra.

Respuesta:

- a) Se confirma lo indicado.
 - b) Remítase a lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 8.3 del Capítulo 1 de las Bases.
 - c) Remítase a lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 8.3 del Capítulo 1 de las Bases.
-

Consulta N°89: Capítulo 1, Numeral 8.3.

Las bases propuestas establecen que los montos recaudados por la ejecución del seguro de ejecución inmediata o de la boleta de garantía de fiel cumplimiento irán “en beneficio único y directo de los clientes regulados de las Licitantes”. Dado que la ejecución de esta garantía de fiel cumplimiento ocurre cuando el proveedor no es capaz de honrar el compromiso de suministro de energía suscrito en el contrato, y por tanto la o las distribuidoras afectadas deben obtener dicha energía de algún modo. Cuando ocurre lo anterior, los clientes regulados continúan consumiendo energía al mismo precio ya que estas circunstancias son transparentes para los usuarios finales. Los que si se ven afectados son, por ejemplo, el resto de los generadores, quienes en algunas circunstancias deberán hacerse cargo del suministro, comprando a costo marginal y vendiendo a la distribuidora al mismo precio de contrato (esto es en el ínterin mientras se soluciona el problema con una nueva licitación), como fue el caso de la aplicación de la RM 2288 y RE 239.

En tales circunstancias, debieran ser los afectados quienes se beneficien con estas boletas y no los consumidores para quienes estos hechos serían transparentes.

En caso contrario nos encontraríamos en el absurdo de que este tipo de situaciones adversas por definición, redundarían en una baja tarifaria, con los evidentes y consiguientes incentivos perversos asociados.

Dicho lo anterior, se solicita aclarar cómo sería la aplicación práctica de la frase “en beneficio único y directo de los clientes regulados de las Licitantes”. Si sería en la forma de un abono en la boleta de los clientes regulados finales en cualquier caso, o si se utilizaría el monto recaudado en la adquisición de la energía deficitaria con el objeto de que el cliente regulado final no vea afectada sus tarifas u otra forma.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. El abono a los clientes regulados se materializa a través de un descuento en el valor del precio de nudo promedio mediante el cual se determinan las tarifas. Para el caso señalado, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 135 bis, 135 quáter y 135 quinquies de la LGSE.

Consulta N°90: Capítulo 1, Numeral 8.3.

Dado que el suministro comienza el 2025, se solicita que el seguro de ejecución inmediata de esta sección, éste no se entregue dentro del plazo de 90 desde la fecha de aprobación del contrato, sino que 90 días antes del inicio del suministro o un plazo similar a este último

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°91: Capítulo 1, Numeral 8.3.

El monto de cobertura del seguro de ejecución inmediata a primer requerimiento o de boleta de garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, nos parece baja tomando en cuenta los costos de inversiones de centrales con tecnologías competitivas, lo cual se presta para especulaciones de los actores del mercado y que en el caso de que no se realicen estos proyectos generan un grave perjuicio en el funcionamiento del mercado. ¿Han evaluado un aumento de estas cifras (600 UF/GWh)?

Se solicita además que al menos una parte de las garantías esté destinada a restituir la cadena de pagos del balance realizado por el Coordinador Eléctrico Nacional, o en su defecto que se incluya una nueva garantía que deban entregar los oferentes que respalden su propuesta con proyectos nuevos de generación y que presenten retraso en al menos uno de los hitos de la carta Gantt. El objetivo de esta nueva garantía debiera ser resguardar la cadena de pagos de los balances realizados por el Coordinador Eléctrico Nacional.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°92: Capítulo 1, Numeral 8.3.

En el caso de que se acompañen boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato, es posible que después pueda reemplazarlas por pólizas de seguro.

Respuesta:

Se confirma lo indicado. Remítase a lo establecido en la letra d) del numeral 8.3 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°93: Capítulo 1, Numeral 8.3.

Se requiere extender el plazo de la presentación del seguro de ejecución inmediata o boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato desde 90 días a 270 días desde la aprobación del contrato mediante Resolución Exenta de la Comisión.

Lo anterior a fin de permitir participar en el proceso a proponentes que, siendo económicamente eficientes y que cuenten con proyectos competitivos, viabilizan sus proyectos mediante la adjudicación del PPA pero que requieren más tiempo para tramitar las líneas de crédito con las entidades bancarias o compañías de seguros a fin de cumplir con el requisito expuesto. Con esta medida se aumenta la competitividad del sector y se le da la posibilidad de competir a nuevos entrantes.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°94: Capítulo 1, Numeral 8.3.

respecto el Seguro de Ejecución Inmediata, las bases señalan que deberá ejecutarse dicho seguro cuando el suministrador no hubiere concretado la entrada en operación del proyecto que sustenta la oferta, antes de 2 meses del vencimiento de la referida póliza de seguros. Señala el mismo numeral que dicha póliza deberá tener una vigencia de al menos 15 meses contados desde el inicio del periodo de suministro. En consecuencia, puede entenderse que la póliza será ejecutada transcurridos 13 meses desde que se inició el periodo de suministro (siempre que se haya contratado con el plazo mínimo de vigencia). Con todo el párrafo final del artículo vigésimo cuarto del borrador del contrato contenido en el anexo 19 de las bases señala que en el caso que, a los 12 meses desde el inicio de suministro, el suministrador no hubiere concretado la entrada en operación del Proyecto, el distribuidor deberá ejecutar el cobro del seguro. ¿qué plazo es el que rige por la no entrada en operación? ¿antes de 2 meses del vencimiento de la póliza o 12 meses desde iniciado el suministro?

Respuesta:

Se aclarará en las Bases que el plazo indicado corresponde a 12 meses desde el inicio de suministro.

Consulta N°95: Capítulo 1, Numeral 8.3.

¿La alternativa de presentación de boleta de fiel cumplimiento renovable solo aplica en casos en que se ejecute el mecanismo de postergación?

Respuesta:

La condición de renovación de este instrumento es de carácter general, independiente del mecanismo de postergación. Remítase a lo establecido en la letra d) del numeral 8.3 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°96: Capítulo 1, Numeral 8.3.

Sección 8.3: Se indica expresamente "Los montos pagados tras la ejecución de los seguros o boletas bancarias no constituyen cláusulas penales." ¿Lo anterior implicaría que, conforme a normas generales de Derecho Civil, las Distribuidoras deberían en ese caso probar el perjuicio efectivo para hacerse de los montos? ¿O acaso, conforme a normas de Derecho Civil, el Suministrador reclamar el reembolso de los montos respecto de los cuales no se probaron los perjuicios efectivos? Considerando que la misma Sección en el penúltimo párrafo indica que "...informar a la Comisión para que ésta lo considere [el monto recaudado] como un excedente de recaudación..." ese ingreso sería un enriquecimiento sin causa. ¿Esto daría derecho a la Proponente de perseguir el reembolso, en atención a que además el perjuicio efectivo no fue probado por las Licitantes?

Respuesta:

La garantía se cobra si se cumplen las condiciones señaladas en las Bases y se debe pagar a primer requerimiento. En todo caso, el monto recaudado del cobro del seguro o boleta de garantía de fiel cumplimiento irá en beneficio único y directo de los clientes regulados de las Licitantes.

Consulta N°97: Capítulo 1, Numeral 8

¿Los seguros requeridos en la sección 8, podrán ser contratados por una sociedad relacionada al suministrador? ¿La boleta de garantía de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento, podrán ser tomadas por una persona relacionada a la oferente, por ejemplo, una empresa matriz o controladora?

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. Remítase a lo señalado en el numeral 8 del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°98: Capítulo 1, Numeral 8

Respecto al cobro de las garantías las bases establecen que el Distribuidor deberá proceder a su cobro ante un hito de incumplimiento por parte del Oferente/Suministrador. ¿Debemos entender esto como una obligación de las Distribuidora a proceder al cobro? ¿Cómo se resuelve un eventual no cobro por parte de la Distribuidora?

Respuesta:

Se confirma que lo indicado es una obligación para las distribuidoras. Como toda obligación normativa, un incumplimiento de ella se informará a la Superintendencia.

Consulta N°99: Capítulo 1, Numeral 8

Seguros de responsabilidad civil y seguro de catástrofe deben ser contratados para los periodos de construcción y operación. Dada las características de los productos existentes en el mercado ¿pueden contratarse pólizas para el periodo de construcción y el de operación de forma separada? en el evento de poder entregarse pólizas distintas ¿es posible entregar póliza correspondiente al periodo de operación en un plazo cercano al inicio de dicho periodo?

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°100: Capítulo 1, Numeral 9.1.

Se solicita precisar si se permiten firmas abreviadas en cada hoja de la propuesta.

Respuesta:

Se confirma que se acepta firma abreviada para efectos de visar cada una de las hojas de los documentos originados por el Proponente.

Consulta N°101: Capítulo 2, Numeral 5

Respecto al posible cambio del umbral mínimo de elegibilidad de clientes que pueden optar a ser clientes libres, señalado en el punto 1 de este documento, solicitamos disponibilizar la información de demanda de energía asociada a consumos cuya potencia conectada se encuentre entre 0 y 500 kW seccionado en rangos para poder ponderar estos riesgos. Al igual que en el informe de licitaciones del presente año, debería disponerse de las proyecciones de 5 tramos, entre 0 y 10 kW, entre 11 y 100 kW, entre 101 y 200 kW, entre 201 y 300 kW, entre 301 y 400 kW y entre 401 y 500 kW.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, las proyecciones de consumos de clientes regulados informadas por las empresas distribuidoras para los rangos de potencia conectada indicados, se encuentran publicados en el Informe de Licitaciones 2019, publicado en sitio web de la CNE.

Consulta N°102: Capítulo 2, Numeral 5

Se solicita agregar la información respecto del tamaño, número y consumo de los clientes con potencias conectadas sobre 100 kW y hasta 500 kW, clasificados en los rangos mayor a 100kW y menor a 200kW, mayor o igual a 200kW y menor a 300kW, mayor o igual a 300kW y menor a 400 kW y mayor o igual a 400kW y menor a 500kW.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°101

Consulta N°103: Capítulo 2, Numeral 8.1.

¿debe el sobre o empaque denominado Oferta Administrativa - Licitación 2019/01” y el sobre denominado “Oferta Económica - Licitación 2019/01” entregarse firmado por el representante del oferente?

Respuesta:

Se aclara que no es necesario

Consulta N°104: Capítulo 2, Numeral 9.2.4.1

Dado el complejo mecanismo mediante el cual se realiza la adjudicación, y de forma de aumentar la transparencia del proceso, se solicita publicar en el Sitio Web Oficial la aplicación o software mediante el cual se realizará el proceso de adjudicación, adaptado específicamente para esta licitación, así como también un manual de su uso, junto con un ejemplo, con al menos dos meses de anticipación a la fecha de presentación de propuestas.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. Los criterios de adjudicación corresponden a los indicados en el punto 9.2.4 del Capítulo 2 de las Bases. No obstante, se aclara que el software de adjudicación utilizado para el proceso licitatorio 2017/01, el cual reproduce los mismos criterios de adjudicación y cuenta con un manual de usuario, se encuentra publicado en el sitio web oficial del proceso.

Consulta N°105: Capítulo 2, Numeral 9.2.4.1

Se solicita permitir hacer ofertas excluyentes para un mismo bloque horario.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°106: Capítulo 2, Numeral 9.2.4.1.1.1.

Se solicita que, dado que el plazo de los contratos es a 16 años, la evaluación del precio nivelado también se haga a 16 años, para que exista una concordancia entre ambos períodos.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°107: Capítulo 2, Numeral 9.2.4.1.1.1.

Para mayor claridad se solicita incorporar el poder calórico en kCal/ton-eq del índice Pícarbón que se utiliza para el cálculo del Precio Nivelado.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°108: Capítulo 2, Numeral 9.1.

¿Los proponentes deben enumerar las hojas de la Oferta?

Respuesta:

Se aclara que no es necesario enumerar las hojas de las ofertas.

Consulta N°109: Capítulo 2, Numeral 1

Se solicita incorporar un formato del Acta de Aceptación de la Adjudicación del Suministro señalada en el segundo párrafo.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. No obstante se puede utilizar como modelo las actas suscritas en el proceso de licitación 2017/01.

Consulta N°110: Capítulo 2, Numeral 1

En caso de que el adjudicatario reemplace los proyectos conforme a lo establecido en el punto 4.3. del Capítulo I, esto, ajuste de los proyectos antes de la firma del contrato, ¿desde cuando se cuenta el plazo para el envío de antecedentes y la respectiva aprobación del contrato por parte de la Comisión? Lo anterior atendido a que el plazo para el referido ajuste de los proyectos es hasta antes de la firma de los contratos de suministro.

Respuesta:

La selección de los proyectos que respaldarán el contrato y/o el ajuste de su capacidad instalada, se podrá realizar al momento de la aprobación de los contratos de suministro por parte de la CNE, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 10 del capítulo 2 de las Bases.

Consulta N°111: Capítulo 2, Numeral 1

Favor indicar en que sobre (Oferta Administrativa o Oferta Económica) se deben incluir todos los antecedentes solicitados en este punto, entre ellos: el Documento del Anexo 18, DIA, RCA, carta Gantt con los principales hitos constructivos con su cronograma, título habilitante para usar el terreno, antecedentes relevantes que permitan dar cuenta de la factibilidad del mismo, etc.

Respuesta:

Se aclarará en las Bases, que en caso que corresponda, los antecedentes indicados en el numeral 11 del Capítulo N°2 de las Bases deberán ser incorporados por el Proponente en su Oferta Administrativa.

Consulta N°112: Capítulo 2, Numeral 1

¿Qué sucederá con la energía comprometida en el contrato en caso de que un Suministrador ejerza el Mecanismo de Postergación de Inicio de Suministro? Lo anterior en atención a que se proyecta que esa energía será demandada y por ende el Distribuidor estaría en el caso de suministro sin contrato en el periodo en que se postergó el inicio del suministro.

Respuesta:

En caso de ocurrir tal situación, operaran los mecanismos que establece la LGSE y el Reglamento de Licitaciones, para cubrir el suministro de clientes regulados en caso que los contratos existentes (incluidas sus componentes variables) no sean suficientes para abastecer la demanda. Esto es, mediante mecanismo de traspasos de excedentes, licitaciones de corto plazo, licitaciones de cortísimo plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 135º quinquies de la LGSE y, en último caso, la cobertura de consumos efectivos superiores al suministro contratado de energía a que se refiere el inciso quinto del artículo 135º quinquies de la LGSE.

Consulta N°113: Capítulo 2, Numeral 1

¿Qué sucederá con la energía comprometida en el contrato en caso de que un Suministrador ejerza el Mecanismo de Término Anticipado del Contrato? Lo anterior en atención a que se proyecta que esa energía será demandada y por ende el Distribuidor estaría en el caso de suministro sin contrato en el periodo vigencia del Contrato

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°112

Consulta N°114: Capítulo 2, Numeral 1

Los antecedentes solicitados a esta sección parecen ser muy anticipados si se considera que el suministro comienza el 2025, incluso podría vencerse en ese plazo la eventual RCA, por lo que se pide establecer un período intermedio para entregar esa información.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°115: Capítulo 2, Numeral 1

Página 84: Se solicita modificar “Adicionalmente deberá acompañar en su Propuesta los siguientes antecedentes” por “Adicionalmente deberá acompañar en su Solicitud de postergación de inicio de suministro los siguientes antecedentes”.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. Se aclarará redacción en las Bases.

Consulta N°116: Capítulo 2, Numeral 1

Glosas de vales vista. Se indica en las Bases de Licitación (numeral 11 del Capítulo 2) que el “detalle de la glosa del Vale Vista será determinado al momento de autorizar la prórroga o término anticipado del contrato, en forma tal que den cumplimiento a lo señalado de la LGSE”. A diferencia de las boletas bancarias de garantía, los vales vista no tienen glosas. Por otro lado, los vales vista deben ser acompañados junto con la solicitud de prórroga, por lo que su contenido no podría ser determinado con posterioridad una vez autorizada la prórroga del plazo de inicio de suministro. por favor aclarar este punto

Respuesta:

Se accede a lo solicitado. Se aclarará en las Bases.

Consulta N°117: Capítulo 2, Numeral 1

aceptado por la Comisión el uso del Mecanismo de postergación (capitulo II, numeral 11) ¿implica también la autorización de postergación de cada uno de los hitos contenidos en la Carta Gantt del proyecto? o en su defecto ¿deberá para dichos hitos solicitarse expresamente su postergación para la modificación de la Carta Gantt?

Respuesta:

Se ajustarán las Bases en el sentido de que el Suministrador podrá incluir en la solicitud de postergación una nueva propuesta de plazos para los hitos constructivos de la carta Gantt del proyecto, en función de la postergación solicitada.

Consulta N°118: Capítulo 2, Numeral 1

Presentación de la solicitud: las bases señalan que la solicitud se presenta con copia a la distribuidora. por favor confirmar que es el Suministrador quien se encarga de enviar a cada distribuidora una copia de la solicitud debidamente timbrada por la Comisión.

Respuesta:

Remítase al numeral 11 del capítulo 2 de las Bases, que indica que el Suministrador deberá presentar una solicitud a la Comisión con copia a la Distribuidora para hacer uso del mecanismo de postergación.

Consulta N°119: Capítulo 2, Numeral 1

En el caso respaldar la oferta con un proyecto nuevo de generación y de presentar el Anexo 18 para el uso del mecanismo de postergación ¿será necesario acompañar dos cartas Gantt, o es suficiente con la carta Gantt adjunta en el Documento 13?

Respuesta:

Se aclara que podrá presentar una carta Gantt que incluya tanto los hitos a controlar por la Auditoría Técnica como los hitos requeridos para efectos del mecanismo de postergación, detallados en el numeral 11 del capítulo 2 de las Bases.

Consulta N°120: Capítulo 2, Numeral 1

En el punto 11 de las Bases se indica que el Suministrador podrá hacer uso del Mecanismo dentro de los tres años siguientes a la firma del Contrato. ¿Este Mecanismo se refiere tanto a postergación como término anticipado?

Respuesta:

Se refiere a ambos. Remítase a lo señalado en el numeral 11 del Capítulo 2 de las Bases.

Consulta N°121: Capítulo 2, Numeral 1

En referencia al punto 11 de las Bases, en el caso que se suscriba el documento contenido en el Anexo 18 pero que finalmente no se utilice el Mecanismo por favor confirmar que no existen obligaciones de depositar los vales vistas mencionados.

Respuesta:

Se confirma lo indicado. Remítase a lo señalado en el numeral 11 del Capítulo 2 de las Bases.

Consulta N°122: ANEXO 2

Favor corregir la fila del total.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°123: ANEXO 9

En el Anexo 9 de las bases de licitación, se indica la Formula de Indexación de los Precios de Energía y Potencia. Respecto al precio de la Energía corresponde a un polinomio que dentro de las posibilidades de selección se encuentra Carbón, Gas Natural, Brent y Petróleo Diésel; independiente que son variables utilizadas como de actualización del precio, los mismos pueden estar relacionado con el tipo de tecnología a considerar para otorgar el suministro, por lo que se extrañó que la fórmula del precio no incluya el factor RIAE, Recargo por Impuesto Anual de Emisiones, considerado en licitaciones anteriores. Favor aclarar.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°124: ANEXO 12

La información al respecto del "Factor de planta medio esperado de la fuente de generación" ¿Se refiere al anual para el primer año o del contrato o del proyecto?

Respuesta:

Se aclara que se refiere al factor de planta medio esperado durante la vida del proyecto.

Consulta N°125: ANEXO 12

Se solicita aclarar si en el cálculo de la Relación producción propia/ contratos libres y regulados, Específicamente en el numerador, Es posible incluir la generación de todas las centrales representadas ante el Coordinador? Es necesario tener algún contrato de explotación?

Respuesta:

Se aclara que se pueden incluir todos los medios de generación que el oferente representas ante el Coordinador, y que se encuentren debidamente individualizados en el Documento 13. En caso que dichos medios de generación no sean de propiedad del oferente, debe entregarse en la oferta los documentos requeridos de conformidad a lo indicado en la letra b) del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta N°126: ANEXO 12

Se solicita aclarar si en el cálculo de la Relación producción propia/ contratos libres y regulados, Específicamente en el denominador, Es posible descontar en el nivel de contratación libres y regulados los volúmenes respaldados mediante terceros suministradores?

Respuesta:

No se confirma lo indicado.

Se aclara que sólo se consideran aquellos contratos con clientes finales, libres o regulados, y no se deben considerar contratos con otros generadores.

Consulta N°127: ANEXO 12

Se solicita aclarar si en el cálculo de la Relación producción propia/ contratos libres y regulados, Específicamente en el denominador, es posible ajustar el nivel de contratación con algún factor que de cuenta del despacho esperado de dichos contratos?

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°128: ANEXO 12

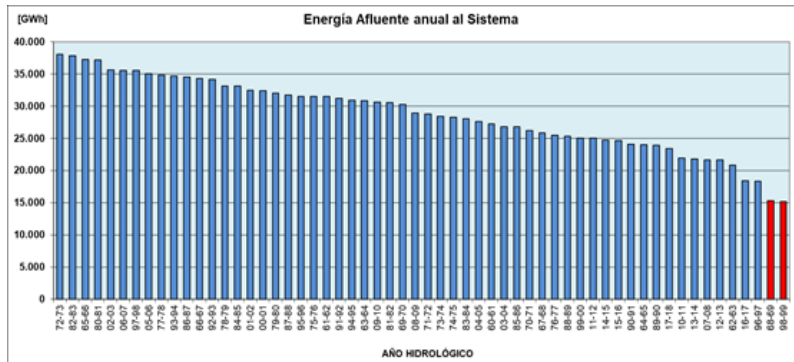
Página 105

i. Punto 1: Utilizando la estadística hidrológica disponible en el Informe de Precio Nudo, interpretamos que el año hidrológico más cercano a la probabilidad de excedencia del 90%, corresponde al año 2012-2013, ya que considerando la estadística de 58 años (1960/61 al 2017/18), el año más cercano al 90% sería el k-ésimo más seco que cumpla:

| Prob. Exc. | k-ésimo | Año Hidrológico |
|------------|---------|-----------------|
| 91.2% | 6 | dic-13 |

Identificando este año, se puede calcular la producción esperada utilizando la operación real de las centrales hidráulicas de ese año, junto con el remanente de energía embalsada al 31/12/2012 (en los embalses que corresponda).

Se solicita verificar si la interpretación es correcta.



ii. Punto 2: Por favor, confirmar que la energía comprada a terceros generadores mediante contratos bilaterales puede ser adicionada a la “capacidad esperada de producción de energía” o bien puede ser descontada de la “contratación existente de energía con clientes libres o regulados”.

Respuesta:

i. Se aclara que para el caso de centrales hidráulicas, la estadística hidrológica más cercana al 90% de probabilidad de excedencia a que se refiere el número 1) de la letra o) del numeral 4.5.13 del capítulo 1 de las Bases, corresponde al año hidrológico que inicia en abril de 2012 y finaliza en marzo de 2013, de acuerdo a la información contenida en el Informe de Precio de Nudo de Corto Plazo de julio de 2019.

ii: No se confirma lo indicado. Remítase a la respuesta de la consulta N°126.

Consulta N°129: ANEXO 12

¿Capacidad instalada neta se refiere a los Mwac o MWdc de un parque fotovoltaico?

Respuesta:

Se refiere a los MW en corriente alterna

Consulta N°130: ANEXO 12

En consistencia con lo explicado en la observación anterior, se solicita corregir el cálculo de la capacidad esperada de producción de energía en el caso de las centrales térmicas, de acuerdo a lo siguiente: "...En el caso de las centrales térmicas, se debe considerar la potencia máxima de las unidades, afectada por su indisponibilidad esperada de operación e indisponibilidad estimada de combustible, así como también por su indisponibilidad en función de su nivel de costo variable de generación. Para efectos de esto último, aquellas centrales térmicas que presenten un costo variable superior al precio de la energía presentado por el Oferente, no podrán considerarse como respaldo válido de la Propuesta y, en consecuencia, su indisponibilidad por este hecho será de 100%...".

Asimismo, y en consideración a este nuevo cálculo de capacidad esperada de producción de energía, se solicita eliminar el requerimiento de entrega de cálculo de la producción propia de energía estimada, para los próximos 10 años, considerando hidrología media y para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°131: ANEXO 19, Cláusula 02°

Precisar definición de Propuesta contenida en la cláusula segunda del contrato (Anexo 19), indicando que "corresponde a la oferta presentada por cada Proponente"

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°132: ANEXO 19, Cláusula 04°

Actualmente el suministrador debe concurrir al pago de ciertos costos asociados a la operación del sistema y su normativa, los cuales le son asignados en función de sus retiros, ya sean para clientes libres o regulados. Parte de estos costos son en la práctica imposibles de estimar en forma razonable, o su estimación puede contener desvíos considerables respecto de sus reales valores futuros. Dado esto, el que los Proponentes deban incluir dichos costos dentro del precio de la energía no es a nuestro juicio económicamente eficiente, por cuanto pueden ser innecesariamente sobreestimados para poder cubrir los distintos escenarios de costos que va a afrontar el suministrador.

Atendido lo anterior, se solicita incorporar en esta cláusula el traspaso a la Distribuidora de los siguientes costos:

- Servicios Complementarios subastados (excepto los licitados, que serán directamente pagados por las empresas distribuidoras).
- Compensaciones por impuestos por emisiones de CO2.
- Sobrecostos por mínimos técnicos.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°133: ANEXO 19, Cláusula 04°, literal a)

Se solicita indicar la forma que será aceptada para escribir el precio de energía activa en la escritura notarial, por ejemplo: 92,34 US\$/MWh, se escribirá como:

- a) Noventa y dos dólares con treinta y cuatro centésimas de dólar por megawatt-hora.
- b) Noventa y dos coma treinta y cuatro dólares por megawatt-hora.
- c) Alguna otra alternativa.

Respuesta:

La escritura notarial del precio puede ser de cualquier forma aceptada por las Notarías.

Consulta N°134: ANEXO 19, Cláusula 04°, literal a)

Se solicita reemplazar el cuarto párrafo por el siguiente:

“Los precios asociados a cada uno de estos Puntos de Compra corresponderán al precio en el Punto de Oferta, debidamente indexado según lo indicado en la cláusula Sexta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.”

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°135: ANEXO 19, Cláusula 04°, literal b)

Se solicita modificar lo siguiente:

“El precio de la potencia en horas de punta en los respectivos Puntos de Compra, será igual al precio de la potencia en el Punto de Oferta, debidamente indexado según lo indicado en la cláusula Sexta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.”

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°136: ANEXO 19, Cláusula 04°, literal b)

Se solicita indicar la forma que será aceptada en la escritura notarial para escribir el precio de la potencia en horas de punta (7,9980 US\$/kW/mes), es decir:

- a) Siete coma nueve mil novecientos ochenta dólares por kilowatt-hora-mes.
- b) Siete dólares con nueve mil novecientos ochenta dólares por kilowatt-hora-mes.
- c) Otra alternativa.

Respuesta:

Remítase a respuesta de la consulta N°133.

Consulta N°137: ANEXO 19, Cláusula 05°

¿Qué se considerará como costos de capital y qué como costos de operación?

Respuesta:

Se consideran dentro de los costos de capital, aquellos costos de inversión, costos financieros y costos asociados al pago de impuestos según corresponda, asociados al suministro del contrato, que pudieran verse afectados por un eventual cambio en la normativa sectorial o tributaria.

Se consideran dentro de los costos de operación, aquellos costos fijos y/o variables derivados de la operación de la unidad de generación asociadas al contrato, o eventualmente de costos de comercialización de los contratos correspondientes, que puedan verse afectados por eventuales cambios en la normativa sectorial o tributaria. La determinación de los referidos costos se efectuará para cada caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 134º de la Ley y el Reglamento.

Consulta N°138: ANEXO 19, Cláusula 05°

Se solicita aclarar Qué se entiende por costo de capital y de operación.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°137.

Consulta N°139: ANEXO 19, Cláusula 05°

Respecto a la cláusula quinta del Borrador de Contrato: “Revisión de Precio de Energía”, se solicita confirmar que las modificaciones a los impuestos a las emisiones constituyen una razón para la activación de esta cláusula.

Respuesta:

En caso que corresponda a un cambio sustancial y no transitorio en la normativa tributaria, y que tenga por efecto directo y demostrable una variación de más del 2% en los costos de capital o de operación para la ejecución del Contrato, un cambio a los impuestos por emisiones constituiría una causal para la activación de esta cláusula

Consulta N°140: ANEXO 19, Cláusula 05°

El Anexo 19 del proyecto de Contrato a suscribir entre las partes, en la cláusula QUINTO: REVISION DE PRECIO DE ENERGIA, se indica que existe la posibilidad de efectuar una revisión del precio cuando los costos de capital u operación hayan variado en una magnitud tal, que produzcan un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones del servicio, respecto de las condiciones existentes en el momento de la presentación de la oferta. Al respecto si se analiza la temática de los impuestos verdes, existen voces que solicitan un incremento del actual monto. Dado que se trata de un contrato de largo plazo, de enfrentar un incremento (u otro), puede resultar en un impacto no menor en las empresas, ya sea por el impuesto a las emisiones propias o por asumir el pago a terceros, dado el párrafo final de la Ley 20.780 que regula el pago de compensaciones por el balance anual en el mercado spot de energía. En la condición mencionada corresponderá invocar la cláusula señalada para la revisión de la tarifa. Favor aclarar el sentido de la cláusula para condiciones del tipo mencionadas.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°139.

Consulta N°141: ANEXO 19, Cláusula 05°

En el caso de revisión de precios, ¿podrían aportar ejemplos de bajo qué condiciones se realizaría los mismos?

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°139.

Consulta N°142: ANEXO 19, Cláusula 08°

Ajustar factores de facturación conforme a la corrección que debe efectuarse en la tabla del Capítulo I 3.2.

Respuesta:

Se aclara que los factores de facturación serán ajustados en conformidad a los ajustes que se realicen a los montos de energía licitada. Adicionalmente, remítase a la respuesta a consulta N°21.

Consulta N°143: ANEXO 19, Cláusula 08°

La Cláusula 8 letra a) del modelo de Contrato señala "Sin perjuicio de lo anterior, si en un año específico la energía demandada supera el total de energía que el Distribuidor tenga contratada, el Suministrador facturará al Distribuidor hasta la totalidad del Bloque de Suministro contratado para dicho período." ¿Cómo opera esto, si el resto del bloque de suministro esta abastecido por otros PPA? Es decir, esa energía en exceso de la contratada debiese estar cubierta por otros PPA, entonces, ¿cómo podría facturarla el Suministrador?

Respuesta:

Se aclara que el texto señalado se refiere a que en el marco de un contrato de suministro con una distribuidora, si en un año los consumos de la distribuidora superan la energía total contratada, la facturación no podrá superar el máximo comprometido del contrato.

En caso que la totalidad de los contratos existentes (incluidas sus componentes variables) de una empresa distribuidora no sean suficientes para abastecer su demanda, operarán los mecanismos que establece la Ley y el Reglamento. Esto es, mediante mecanismo de traspasos de excedentes, y, en último caso, la cobertura de consumos efectivos superiores al suministro contratado de energía a que se refiere el inciso quinto del artículo 135º quinquies de la Ley.

Consulta N°144: ANEXO 19, Cláusula 08°, literal b)

Dice “Potencia en Horas de Punta: El Distribuidor aplicará para sus compras de potencia el régimen de demanda máxima leída en horas de punta, conforme a la metodología establecida en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada periodo de facturación. Se entenderá como horas de punta del sistema respectivo, el periodo que defina el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en el periodo de facturación correspondiente. “

La metodología indicada no es coherente con la forma de reconocimiento de los retiros de potencia en el Mercado Sport. Se sugiere modificar que ambas metodologías (Decreto y Transferencias de Potencia) sean equivalentes sino el riesgo es asumido por el Suministrador.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°145: ANEXO 19, Cláusula 09°

Se solicita precisar cuál será el tipo de cambio aplicable a la respectiva facturación y de cuál día, precisando si será el correspondiente a la fecha de la factura.

Respuesta:

El tipo de cambio a utilizar corresponderá a lo establecido en la normativa vigente, en particular en lo establecido en la Resolución Exenta N°703/2018 de la CNE, o la normativa que la reemplace. De acuerdo a la normativa vigente, el precio que se aplica en la facturación mensual corresponderá al valor en pesos, que establece el Decreto de Precios de Nudo Promedio vigente.

Consulta N°146: ANEXO 19, Cláusula 09°

Cláusula Novena del modelo de Contrato: En el caso de haber objeciones a los montos incluidos en la factura se deberá pagar los montos no disputados, pero ¿Qué ocurre con los montos disputados?, favor aclarar.

Respuesta:

Los montos disputados deberán ser resueltos entre las partes.

Consulta N°147: ANEXO 19, Cláusula 09°

¿Las distribuidoras tienen un fondo de garantías para asegurar los pagos al suministrador?, en este caso, ¿el mismo está respaldado por algún ente público (Ej. CNE; MEN, SEC)?

Respuesta:

Las distribuidoras no tienen la obligación de disponer de tal fondo. Sin perjuicio de lo anterior, remítase a los artículos 146° ter y 158° de la Ley.

Consulta N°148: ANEXO 19, Cláusula 09°

Se solicita indicar que tipo de cambio será aplicable a la hora de emitir las facturas. ¿Será el tipo de cambio de la fecha de cierre de cada periodo de facturación (fin de mes) o el tipo de cambio vigente el día que la Proveedora emita su factura (lo cual puede ocurrir en cualquiera de los primeros 8 días hábiles del mes siguiente)?

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°145.

Consulta N°149: ANEXO 19, Cláusula 10°

Se solicita modificar lo siguiente:

“La energía activa y potencia en horas de punta eléctrica serán compradas por el Distribuidor al Suministrador en los Puntos de Compra”.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°150: ANEXO 19, Cláusula 11°

Se solicita aclarar la aplicabilidad de esta cláusula, puesto que la conexión con “terceros” dueños de sistemas de transmisión, no es responsabilidad del Suministrador, sino de quien ha suscrito los contratos de conexión y operación con estos terceros, es decir, del mismo Distribuidor.

Respuesta:

Se aclara que el Suministrador mantiene en todo momento la obligación contractual de entregar el suministro comprometido al distribuidor, sin perjuicio de los eventuales convenios que deba acordar con propietarios de redes de transmisión para efectos de su interconexión y/o pago de peajes.

Asimismo, el suministrador como responsable final del abastecimiento de la distribuidora, requiere contar con la información oportuna sobre aumentos de demanda de capacidad necesarias para participar adecuadamente en los procesos de expansión de sistemas de transmisión nacional y zonal, y eventualmente acordar con terceros el uso o aumento de capacidad de los tramos de transmisión dedicada. Para lo anterior, el Distribuidor deberá informar los aumentos de potencia demandada que requerirá para los años siguientes, de acuerdo a lo establecido en la cláusula Undécimo del Anexo 19 de las Bases.

Consulta N°151: ANEXO 19, Cláusula 11°

Se solicita aclarar el sentido de esta cláusula. Se refiere a los compromisos que asume un nuevo proyecto de generación que se conecta a un sistema de transmisión adicional o un PMGD o a qué otra materia. Además, entendemos que las distribuidoras están conectadas al debidamente al sistema a través de líneas calificadas como servicio o público y acceso abierto, por lo que se comprende esta estipulación.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°150.

Consulta N°152: ANEXO 19, Cláusula 12°

Un sistema de almacenamiento que opere en el marco de la oferta de suministro presentada sobre las bases de esta subasta ¿Tendrá también que dar cumplimiento a la programación de retiros e ingresos conforme a los establecido por el CEN o podrá operar, de forma independiente, dentro del marco de compra/venta de energía entre licitantes de la subasta y/u otro mecanismo?

Respuesta:

El suministrador, incluido sus equipos de almacenamiento, deben someterse en todo momento a lo que indique el Coordinador y a la normativa vigente.

Consulta N°153: ANEXO 19, Cláusula 12°

Para licitantes que, en un momento dado, requieran de comprar energía para cumplir con su compromiso de suministro en un bloque o sub-bloque de suministro determinado ¿Dicha energía podría ser físicamente adquirida y almacenada en un sistema de almacenamiento para su posterior ingreso en el bloque de suministro comprometido?

Respuesta:

El suministrador debe cumplir con retirar la energía en el respectivo bloque adjudicado, independiente si en ese momento inyecta energía o no. En todo caso, la operación de sistemas de almacenamiento deberá someterse en todo momento a la normativa vigente. Adicionalmente, remítase a la respuesta a la consulta N°12.

Consulta N°154: ANEXO 19, Cláusula 13°

Se solicita incluir que en ningún caso podrá alegarse la existencia de caso fortuito para que el distribuidor se excuse de su obligación de pago de facturas por suministro entregado.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°155: ANEXO 19, Cláusula 13°

En caso de se haga efectivo el término de contrato por caso fortuito o fuerza mayor a solicitud de cualquiera de las partes, favor señalar que en estos casos el término anticipado no dará derecho a exigir indemnización alguna y que las partes renunciar a interponer cualquier acción judicial por este motivo.

Respuesta:

Remítase a lo establecido en la cláusula Décimo Quinto del Anexo 19 de las Bases.

Consulta N°156: ANEXO 19, Cláusula 15°

La cláusula décimo quinta del Contrato, establece: "Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décimo tercera", debiendo indicar décimo cuarta.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. La referencia es correcta a la cláusula Décimo Tercero: Caso Fortuito y Fuerza Mayor

Consulta N°157: ANEXO 19, Cláusula 15°

Literal a) número VI.

Definir cuándo se entiende que se trata de un incumplimiento grave reiterado.

Literal b)

Agregar número IV: incumplimiento de la obligación de pago por parte del Distribuidor, tratándose de 6 facturas impagas.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°158: ANEXO 19, Cláusula 15°

A nuestro juicio, la principal obligación de las empresas distribuidoras dice relación con el pago oportuno por el suministro de energía y potencia, por lo cual un incumplimiento a esta obligación es gravísimo para el suministrador. Sin embargo, no se contempla en la cláusula de término anticipado del contrato la posibilidad de dar término por incumplimiento de esta obligación.

En razón de lo anterior, se solicita incorporar en la letra b) "Resolución Anticipada del Contrato por el Suministrador", la causal de no pago de dos facturas seguidas de suministro eléctrico, o de tres en una ventana de un año calendario.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°159: ANEXO 19, Cláusula 16°

Cláusula Décimo Sexta. Uno. del modelo de Contrato (Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros):

a) "El Suministrador será el único responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que les cause a terceros, al personal de la instalación, a la propiedad de terceros o al medio ambiente", ¿Incluye los daños indirectos?, favor aclarar.

b) ¿La póliza debe ser sólo una o pueden ser más, como en el caso del seguro de catástrofe?, favor aclarar.

c) Si el periodo de cobertura de es menos al de todo el periodo de construcción y operación ¿hay un mínimo que se exija?, favor aclarar.

Respuesta:

a) Incluye daños directos e indirectos.

b) Se aclarará en las Bases para que se aplique el mismo criterio que para el seguro de catástrofe.

c) La fecha de término de la póliza debe ser al menos hasta el término de vigencia del contrato. Se aclarará en las Bases.

Consulta N°160: ANEXO 19, Cláusula 16°

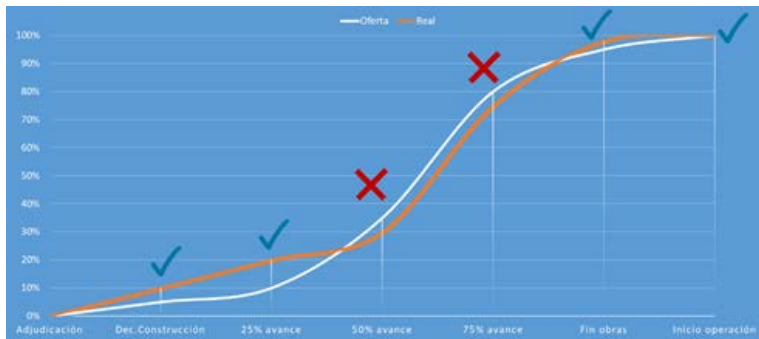
Cláusula Décimo Sexta. Dos. (Seguro de catástrofe) ¿Pueden tener cobertura menor a todo el periodo de construcción y operación, al igual que el seguro de responsabilidad civil en que se permite que el periodo de cobertura sea menor? Y en caso afirmativo, ¿hay un mínimo de vigencia que se exija?, favor aclarar.

Respuesta:

La fecha de término de la póliza debe ser al menos hasta el término de vigencia del contrato. Se aclarará en las Bases.

Consulta N°161: ANEXO 19, Cláusula 16°

Considerar la solicitud de boletas de garantía adicionales a los adjudicatarios que respalden su oferta de suministro con proyectos, cuya oportunidad de cobro esté asociada al retraso de las fechas comprometidas para los principales hitos contenidos en la carta Gantt del proyecto, previamente informada a las Licitantes (ver figura 1). En caso que el adjudicatario presente un retraso en el proceso de construcción, pero que pueda ser recuperado antes de la fecha de inicio de la operación comprometida, le serán devueltas las boletas de garantía que se cobraron al momento del retraso de los hitos auditados. En caso contrario, es decir, cuando el retraso de los hitos no permita el cumplimiento de la fecha programada de puesta en servicio, entrarán a operar los mecanismos considerados en las Bases de la Licitación para dichos casos.



Asimismo, se solicita incorporar como causal de término y anulación automática del contrato de suministro el que los proponentes con proyectos de generación no cumplan con una fecha máxima de obtención de resolución de calificación ambiental correspondiente.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado

Consulta N°162: ANEXO 19, Cláusula 16°

Se solicita permitir la eliminación de estos párrafos, es decir dejar entre “[.]” por corresponder a un texto que aplica en caso de haber solicitado la posibilidad de postergación de suministro:

a) 1er párrafo: “,y en caso de ejecutarse la postergación del inicio de suministro, de acuerdo al mecanismo indicado en el numeral 11 del Capítulo 2 de las Bases, la vigencia deberá extenderse hasta al menos 15 meses a contar de la nueva fecha de inicio de suministro”.

b) 3er párrafo, literal d): “En caso de ejecutarse la postergación del inicio de suministro, de acuerdo al mecanismo indicado en el numeral 11 del capítulo 2 de las Bases, la vigencia deberá extenderse hasta al menos 15 meses a contar de la nueva fecha de inicio de suministro.”

Respuesta:

Se confirma que en las Bases está escrito tal como se indica

Consulta N°163: ANEXO 19, Cláusula 19°

Favor confirmar que en el caso de cesión o gravamen para efectos de financiamiento solo se debe notificar a la Comisión y no se requiere su aprobación previa. Lo anterior debido a la celeridad de los plazos en los procesos de financiamiento.

Respuesta:

De acuerdo a las Bases, la notificación debe ser realizada a la Comisión y al Distribuidor.

Consulta N°164: ANEXO 19, Cláusula 21°

Observamos que existe una serie de indefiniciones que no otorgan claridad ni practicidad en la aplicación de esta cláusula.

En consideración a lo anterior, solicitamos aclarar:

- Respecto del primer inciso, ¿qué se deberá entender por “cambios importantes” en las normativas que inciden en la ejecución del contrato? En ausencia de una definición, ¿quién define qué se debe entender por “cambios importantes”?

- Respecto del segundo inciso, es importante y necesario definir a priori qué deberán entender las partes por “condiciones y estipulaciones esenciales del Contrato”, las que como mínimo debiesen referirse a los precios de la energía y potencia y su cálculo espacial y temporal, la determinación de las cantidades de energía y potencia en los puntos de suministro o compra, y la asignación del resto de los costos asociados al suministro.

Respuesta:

Remítase a la respuesta de la consulta N°17.

Consulta N°165: ANEXO 19, Cláusula 22°

Cláusula vigésima segunda. Cinco. del modelo de Contrato: Corregir referencia al artículo vigésimo, debiese decir vigésimo primero.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°166: ANEXO 19, Cláusula 24°

Por favor confirmar, que el consultor designado para la realización de la Auditoría técnica calificada regulada en la cláusula vigésimo cuarto del borrador del Contrato (anexo 19) está obligado a guardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso sobre el Proyecto y el propio suministrador, y que no sea propia del informe que debe ser entregado al distribuidor en función de la misma cláusula.

Respuesta:

La confidencialidad respecto a información sensible del proyecto o del suministrador y que no sea propio del informe de auditoría técnica, corresponde a materia a acordar entre dicho suministrador y el consultor respectivo.

Consulta N°167: ANEXO 19, Cláusula 25°

Vigencia de vales Vistas: se indica en el borrador contrato (cláusula vigésimo quinto) que junto con la solicitud se requiere acompañar un vale vista, el cual deberá tener una vigencia igual o superior a 6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de prórroga. Les hacemos presente que, a diferencia de las boletas bancarias de garantías, el tomador no puede determinar libremente la vigencia de un vale vista. En este sentido, las acreencias derivadas de vales vista están sujetos a un sistema especial de caducidad transcurridos dos años desde que no haya sido cobrada la acreencia por el titular (artículo 156 de la Ley General de Bancos). Agradeceremos nos confirmen que no existan inconvenientes con lo anterior o si, por el contrario, las Bases están exigiendo implícitamente una boleta bancaria de garantía con la vigencia de 6 meses antedicha.

Respuesta:

Se aclara que se piden vale vistas y no boletas bancarias. Se aclarará en las Bases.

Consulta N°168: ANEXO 19, Cláusula 25°

Declaración jurada: La cláusula vigésimo quinta del borrador de contrato de suministro señala que “Los antecedentes solicitados serán presentados en una declaración jurada, suscrita por el gerente general y los directores del Suministrador, si los hubiese, con el fin de dar fe de la veracidad de los antecedentes contenidos en dicha declaración” ¿Por antecedentes solicitados se refiere a aquellos que sean requeridos por el consultor independiente con posterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud o se refiere a la solicitud de prórroga del plazo de inicio de suministro?

Respuesta:

Se aclarará en las Bases.

Consulta N°169: ANEXO 19, Cláusula 25°

Entrega y destino de los vales vista: las Bases de Licitación y cláusula vigésimo quinto del borrador de contrato (anexo 19) indican que los vales vista se presentan al momento de realizar la solicitud a la Comisión del uso del mecanismo de postergación (capítulo II. numeral 11) por favor confirmar si será la Comisión Nacional de Energía la que mantendrá en custodia los vale vistas y/o si serán las distribuidoras. En el caso de que sean las distribuidoras quienes custodien los vale vistas hasta la resolución de la Comisión que resuelva sobre el uso del mecanismo, por favor confirmar si será la Comisión la que entregue los vale vistas a las distribuidoras o si el suministrador deberá entregar vale vistas directamente a las distribuidoras al momento de acompañar copias de la solicitud presentada a la Comisión

Respuesta:

Se aclarará en las Bases.

Consulta N°170: ANEXO 19, ANEXO 1 y 2

Se solicita confirmar que al no haber un modelo propuesto de texto para esos anexos del Contrato de Suministro, las partes podrán acordarlo, incluyendo toda la información que permita clarificar el objeto del Contrato.

Respuesta:

No se confirma lo solicitado. El modelo del Anexo 1 del contrato corresponde al Anexo 9 de las Bases, ajustado con la información de adjudicación que corresponda. El Anexo 2 del contrato se encuentra establecido en el modelo de contrato. Ambos anexos son confeccionados por la CNE en el proceso de aprobación de contratos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del capítulo 2 de las Bases.

Consulta N°171: ANEXO 19, ANEXO 6

Exige que la Carta Gantt defina día, mes y año. Favor considerar que hay plazos en los que es muy difícil establecer un día específico, razón por la cual solicitamos eliminar la exigencia del día y considerar sólo mes y año.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. La definición del día es necesaria para efectos de contabilización de plazos.

Consulta N°172: ANEXO 19

Agregar cláusula Vigésimo Quinto que incluya el mecanismo de cambio de proyecto posterior a la firma del contrato.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°173: Capítulo 2, Numeral 1

Respecto al “Mecanismo de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato”, cuando se trata del atraso en obras de transmisión nacional como hipótesis constitutiva de un hecho inimputable para el Suministrador, favor confirmar si corresponde a cualquier atraso o debe tratarse de un atraso relevante en dichas obras que afecte directamente al Suministrador. En este último caso, precisar cómo se determinaría la relevancia o importancia del atraso. En relación al mismo aspecto, favor señalar si la postergación solo reconocerá el tiempo de atraso imputable a la obra de transmisión nacional y no a atrasos que digan relación con el Proyecto Nuevo de Generación.

Respuesta:

El atraso en las obras de transmisión debe tratarse de un atraso relevante en dichas obras que afecte directamente la entrada en operación del proyecto nuevo de generación del suministrador. Para efectos del uso del mecanismo de postergación, el suministrador deberá entregar un informe realizado por un consultor autorizado, el que presente las razones y justificaciones respecto a la relevancia del hecho inimputable al suministrador y la vinculación de la prolongación de dicho hecho con el plazo de postergación solicitado, considerando la carta Gantt del proyecto de acuerdo al numeral 11 del capítulo 2 de las Bases. Asimismo, la solicitud de postergación debe ser aprobada por la CNE.

Artículo Segundo: Notifíquese mediante correo electrónico al Encargado del Proceso la presente Resolución Exenta, como una Circular Aclaratoria N° 1 correspondiente a la Licitación de Suministro 2019/01.

Artículo Tercero: Publíquese la presente Resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y notifíquese.


JOSÉ VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA


LCE/MOC/CLA/JMS/SCT/gav

Distribución:

- Daniel Gómez Sagner, Encargado del Proceso;
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE;
- Departamento Jurídico CNE;
- Departamento Regulación Económica CNE;
- Oficina de Partes CNE.